

- 5 -
CONTRIBUCIÓN

AL

ESTUDIO DEL PROBLEMA PENDIENTE,

SOBRE

REPRESIÓN DE LA EMBRIAGUEZ

POR

MARCIAL A. MARTINEZ DE F.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA MEJÍA, CALLE DE NATANIEL NÚMERO 65
Media cuadra de la Alameda

1899

- 5 -

CONTRIBUCIÓN

AL

ESTUDIO DEL PROBLEMA PENDIENTE,

SOBRE

REPRESIÓN DE LA EMBRIAGUEZ

POR

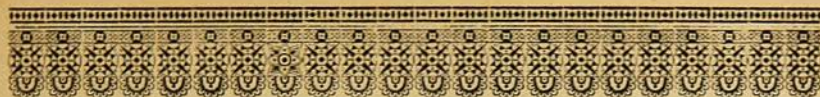
MARCIAL A. MARTINEZ DE F.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA MEJÍA, CALLE DE NATANIEL NÚMERO 65
Media cuadra de la Alameda

1899



PRIMERA PARTE



El alcoholismo

Todo el mundo está hoy conteste en reconocer que el más grave problema social, que hay que resolver, es el de cómo se puede combatir la plaga del alcoholismo. Se ha escrito tanto acerca de los estragos que causa, en la raza humana, el uso inmoderado, y cada día creciente, del alcohol, que es ya fatigoso lo que está en conocimiento de todos y que ha llegado á formar la conciencia universal. Son, sin duda, interesantes las investigaciones científicas y los resultados estadísticos, que las personas estudiosas presentan sobre la materia de que trato; pero creo que convendría más dedicar los esfuerzos, que esas investigaciones revelan, á proponer los medios prácticos de remediar y poner atajos á ese azote nefando de la ebriedad.

Para los que somos legos en materias de química orgánica, no hay verdadero interés en saber cual es el nombre que se dá á las impurezas que contiene el alcohol no rectificado; qué es lo que se llama alcohol anílico y qué alcohol etílico; cuántas clases hay del primero; qué venenos contiene el aguardiente de uvas y cuáles otros el de cereales, de tubérculos y de frutas de distinta denominación; si se puede ó nó llegar á producir el alcohol absoluto; cuál sería, en todo caso, el más inofensivo. Lo único que para los legos tiene cierto interés es saber que la química ha demostrado que el aguardiente sacado de la uva ó de sus derivados, es el relativamente más nocivo. Oí, por primera vez, esta aseveración de boca del Vizconde Isidoro von Montenacken, propietario del destilatorio de Santa Fé; y entonces temí que fuera hija del interés. Pero, posteriormente, he tenido la confirmación de la misma idea por varios caminos, y la autoridad que ha venido á radicarme en ese concepto es la del Vizconde Georges d'Avenel, uno de los hombres más eminentes de Francia, autor de una notable monografía sobre el alcohol y los licores, publicada en el Volumen 151 de la *Revue des Deux Mondes*.

Sea de todo esto lo que fuere, el hecho es que el alcoholismo es el peor azote de nuestra raza, y que es urgente buscarle un remedio que, si no lo extirpe por completo, al menos lo atenúe considerablemente.

En los varios congresos, que han celebrado los crimi-

nalistas más notables de Europa, se ha ventilado ampliamente esta cuestión, sin que se haya arribado á ningún resultado que pudiéramos calificar de satisfactorio.

Uno de los publicistas más renombrados de Francia decía, hace poco, en un diario de París que «ese crimen contra la patria, que se llama la ley de 1880, que decretó la libertad del envenenamiento por la cantina, comienza á ser objeto de una seria tentativa de revisión. Causa profunda tristeza el pensar que todo el esfuerzo gastado en la rehabilitación sospechosa de un solo hombre, el negociante que habla á nombre de la libertad de industria, habría podido ser útilmente empleado en una obra de salud para un millon de desgraciados, porque el alcoholismo ha sido causa de la muerte de más franceses, desde hace veinte años, que diez campañas desastrosas». Efectivamente, la virgen de los ojos verdes, como llamaba Baudelaire al agenjo, es una de las causas más reconocidas de la relativa decadencia de la raza francesa.

Nosotros podemos repetir, con creces, el mismo voto de revisión de lo poco que tenemos, en materia de legislación, y de reforma de lo gravemente vicioso de nuestros hábitos.

Por lo que respecta á las costumbres no hay mucho que hacer, porque no hay quien ignore que en nuestro país la ebriedad origina espantosos estragos, en todas las esferas de la sociedad. Los datos estadísticos que

algunos hombres laboriosos nos han proporcionado para demostrar, ya la decadencia de la raza, la estagnación de la población, ya la abrumadora criminalidad proveniente de ese vicio, el ocio y consiguientemente la lentitud de la producción, son, en el más alto grado desconsoladores, por no decir aterrantes. Está en la conciencia de todos que, si el proletario ganase, en un solo día, lo necesario para beber los otros seis de la semana, pasaría casi toda ésta en completo estado de ebriedad.

La reforma de este deplorable estado social es lo que debe buscarse por todos los medios que estén al alcance del sociólogo y del estadista. Desgraciadamente, en nuestro país tenemos como enemigo, no solamente el aguardiente, sino los vinos extraordinariamente alcohólicos, que se producen hoy en inmensa cantidad, y que causan una excitación sanguínea y cerebral, superior á la de los vinos, aún adulterados y de mera composición de otras regiones.

Por lo que toca á nuestra legislación, ella es muy escasa. El ebrio no es admitido como testigo, según el decreto de 24 de Enero de 1838. No se admite la embriaguez como excepción defensiva, en causas criminales, porque lo prohíbe el decreto de 20 de Octubre de 1831. No es tampoco ese estado mental circunstancia atenuante de los delitos, porque no figura en los artículos 10 y 11 del Código Penal. En cuanto á esto, nos encontramos más adelantados que otros pueblos, porque en

Bélgica y en Francia, por ejemplo, se invoca la ebriedad como motivo que disminuye la culpabilidad y que trae, como consecuencia, la atenuación de la pena. El ebrio, en un grado tal que haya perdido la razón, no puede testar, según el número 4.º del artículo 1012 del Código Civil.

El Código Penal contiene diversas disposiciones aplicables tanto al ebrio, como al que no lo es, porque ninguna de sus disposiciones hace mención especial de la ebriedad, aunque varias, como las relativas al escándalo público, al desórden, á la reincidencia, etc., son aplicables á todo individuo que incurre en esas contravenciones.

Por fin, la ordenanza de 17 de Mayo de 1892, dictada en virtud de la atribución que la Constitución confiere al Presidente de la República y del artículo 95 de la Ley de Organización y Atribución de las Municipalidades, que fué promulgada en 12 de Setiembre de 1887, no es más que una reminiscencia incompleta de las disposiciones que hasta hoy rigen en Francia. Se titula «Ordenanza para los establecimientos y lugares en que se expenden bebidas fermentadas ó destiladas». Ella entiende por alcohol mal rectificado aquel que contenga más de cinco diez milésimos de materias extrañas por litro de alcohol absoluto, ó sea en peso, cinco gramos de materias extrañas por diez litros del mismo alcohol absoluto. (Decreto explicativo de 21 de Mayo de 1895).

Esa Ordenanza ha caído en desuetud. No se la observa ni en Santiago, ni en ninguna otra ciudad ó localidad de la República. Apenas si se oye hablar de ella cuando alguna persona, movida por enemistad ó por espíritu de venganza en contra de algún expendedor de alcoholes, reclama el cumplimiento de alguna de las medidas restrictivas que ella contiene.

La ley vigente de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 contiene también algunas disposiciones que miran á la materia de esta disertación, pero que no encierran reglamentación, ni menos penalidad.

La ley de 11 de Agosto de 1892 relativa á patentes, dividió la República en cinco órdenes de establecimientos de expendio de bebidas destiladas ó fermentadas con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace la venta ó en locales de su dependencia, á saber, los que han de pagar desde 1,200 pesos abajo, hasta 75 pesos. Prohibió esta ley la venta de licores en las calles, caminos ú otros lugares de uso público, para ser consumidos en el mismo sitio en que se hace la venta. Prohibió igualmente fundar establecimientos de la naturaleza de los gravados por ella á una distancia menor de cien metros de los templos, conventos y otros edificios dedicados al culto, de las casas de instrucción ó beneficencia, de las cárceles y de los cuarteles. Como pareciera más tarde que la patente era muy subida, se dictó la ley de 31 de Diciembre del mis-

mo año, por la cual se suspendió los efectos de la anterior en favor de los establecimientos que expendieran bebidas, cuya base alcohólica no pasara de 15⁰/0, los cuales pagarían el tercio de la patente establecida por la ley de 11 de Agosto. Esta declaración ha venido á frustrar las patentes elevadas.

Como antes he dicho, la Ordenanza y leyes recordadas no son más que reminiscencias parciales de las disposiciones vigentes en Francia sobre la materia; y, no puede negarse, que ellas contienen algunas ideas útiles, que hay que aprovechar en cualquiera reforma que de ellas se haga.

El convencimiento que me he formado después de lo que he leído y por la observación personal de lo que pasa en los países que me ha caído en suerte visitar, es que las leyes represivas y penales ejercen poca influencia para contener el progreso del alcoholismo. Los sociólogos, los moralistas, los economistas, los jurisconsultos jeneralmente han establecido como verdadera esa opinión. En los Congresos de criminalistas, en que se ha discutido la cuestión en estudio, con mucho detenimiento y profundidad, se han emitido siempre ideas vagas, sin precisión, á veces sin lógica ni coordinación, y no se ha llegado nunca á conclusiones prácticas. Al menos es esto lo que me ha parecido después de leer varios de los boletines de esos Congresos.

Actualmente se agita en Chile con laudable ardor esta

importante cuestión social. Escritores ilustrados han dado á la estampa trabajos muy meritorios sobre la materia, y el Congreso se ocupa de dictar resolución sobre los siguientes puntos: una ley de penalidad de la embriaguez; otra sobre impuesto de producción de las bebidas alcohólicas ó sobre monopolio, como algunos lo piden, de la rectificación de los alcoholes; otra sobre revisión de la ley de patentes, que graven los establecimientos de expendio, por mayor y menor, de esas bebidas.

Cada uno de esos tópicos es arduo en sumo grado. Están envueltos en ellos numerosos problemas muy controvertibles y en extremo complejos y graves. La sola exposición de esos problemas podría dar material para un libro. Me bastará insinuar unos cuantos para fijar la atención sobre ciertos puntos cardinales de la cuestión.

¿La ley debe tomar en cuenta sólo los casos particulares de ebriedad ó debe también contemplar la ebriedad consuetudinaria?

¿Se necesita que haya escándalo público para que la sanción penal caiga sobre el individuo ó basta que se produzca en el hombre el hecho de la intoxicación alcohólica?

¿Qué se entiende por lugares públicos, para que la ley pueda alcanzar á la persona que voluntariamente ha querido perder la razón y exponerse así á la vista de otras personas?

¿Cuándo puede decirse que la ebriedad sea manifiesta?

¿Qué penas razonables deben corresponder al que incurre, por primera vez, en una contravención legal, y cuáles en caso de primera, segunda y ulteriores reincidencias?

¿Á qué autoridad corresponderá aplicar esas penas; será á la autoridad administrativa ó á la judicial; y, caso de ser á la segunda, qué categoría de jueces debe ser la llamada á prevenir y á resolver?

¿Qué sistema conviene adoptar para permitir la apertura al público de lugares destinados al expendio de bebidas alcohólicas?

¿Qué impuesto directo debe aplicarse á esos establecimientos?

¿Cómo se podría conseguir la disminución de los lugares de expendio por menor, sea cual fuere su denominación?

¿Es preferible el impuesto sobre la producción de las bebidas alcohólicas ó cumple mejor á los fines moralizadores de la ley, y aun al interés fiscal, el monopolio de la rectificación de esas bebidas?

No quiero recordar sino estos problemas, prescindiendo de muchos otros, ya principales, ya accesorios.

Mi objeto no es entrar en el estudio analítico de la cuestión, sino establecer, como resultado, como síntesis de mis observaciones y de mis lecturas sobre tan ardua

materia, las conclusiones á que, en mi criterio, puede arribarse.

Labor mucho más seria es la de formular proyectos, que respondan á las ideas que voy á manifestar suscitadamente.

A continuación daré á conocer lo que existe en Francia en la sugeta-materia, para que el examen de lo que se ha hecho en ese país, cuya legislación estamos acostumbrados á imitar, sirva de auxiliar á los legisladores que se ocupan de poner remedio á los graves males que resultan del abuso de las bebidas alcohólicas, males que en Chile, talvez más que en la mayoría de los países de la tierra, son causa de profunda desmoralización y aterrador criminalidad.

Ninguna de las conclusiones á que he arribado es original; y considero que es muy difícil que alguien invente algo nuevo sobre la materia de que me ocupo.

El remedio más radical sería, sin lugar á duda, que se prohibiese, en lo absoluto, la producción ó por lo menos el consumo en el país, del alcohol.

Más, esa quimérica prohibición es tan imposible como lo sería obligar á todos los habitantes de Chile que se levanten de su cama á una hora determinada ó que se recojan á tal otra. Nuestro país es un gran productor de vinos alcohólicos y de aguardiente; de modo que hay que tomar, en primera línea, ese factor, contrario á los propósitos de combatir eficazmente la ebriedad.

El resumen de las proposiciones que conviene examinar acerca de esta excepcionalmente compleja cuestión, es el que sigue:

a) *Penalidad de la embriaguez.*

Aunque los rigores de la penalidad no ejerzan influencia en la disminución del vicio, con todo considero que debe dictarse una ley penal sobre la materia.

En este orden de ideas militan muchas y graves cuestiones de detalle, que sólo tocaré muy de paso. ¿Qué debe entenderse por ebriedad manifiesta? ¿Qué por escándalo público? ¿El hecho sólo de la ebriedad constituye ó dá lugar á escándalo, sin necesidad de que se produzca desorden? ¿La penalidad de la simple embriaguez debe entregarse á la policía y la de la reincidencia á un tribunal de baja categoría? ¿Qué se entiende por lugares públicos, cuando la ley dice que la embriaguez, manifestada en esos lugares, constituye delito? ¿Conviene agravar cuanto se pueda la penalidad ó es más prudente moderarla?

b) *Disminución de los lugares de expendio al por menor de las bebidas alcohólicas.*

Hay que tender, por cuantos medios sean posibles, á que se produzca este resultado.

Uno de ellos es impedir que se abran lugares de expendio de licores, para ser consumidos allí mismo, en las calles, plazas, ferrocarriles y en la proximidad de los tribunales, colejos, cuarteles y, sobre todo, de los edificios consagrados al culto religioso, tales como capillas, conventos, iglesias.

Otro medio es hacer depender la apertura de los establecimientos de esa especie de un permiso de la Municipalidad de la comuna respectiva, previo informe de la Junta de Beneficencia del Departamento; y esto con las restricciones que la ley establezca. El establecimiento que no haya obtenido licencia, debe ser implacablemente clausurado. Puede ser esta medida contraria á la libertad del comercio; pero, en esta materia, admito la aplicación de la máxima *salus populi suprema lex est*.

c) *Encarecimiento del artículo.*

Está probado por las estadísticas, que el encarecimiento del alcohol no es causa necesaria de la disminución del consumo; pero, á la larga, no puede menos de serlo, en escala mayor ó menor. En todo caso, es lógico buscar por ese camino la extirpación de una parte del mal.

Ha de contribuir á ese resultado natural, la patente subida de los establecimientos de expendio, y el impuesto sobre la producción.

Á este orden de ideas corresponde la interesante controversia de si conviene más el monopolio de la rectificación de los alcoholes antes que el impuesto. Desde tiempo atrás tengo el concepto de que es preferible el monopolio; pero, abrigando cierta desconfianza de nuestras facultades administrativas, me inclino á preferir lo peor á lo mejor.

No hay que perder de vista que, al legislar sobre este punto, no debe preferirse hipócritamente el lucro fiscal al fin santo de la moralización del pueblo. Este ha de ser el objetivo principal y aquel el propósito secundario. Hay además que tener presente que, si la entrada fiscal es considerable, debe procurarse, sin demora, aliviar otros impuestos, que pesen sobre los menesterosos y desgraciados.

d) *Medidas moralizadoras.*

En este capítulo admito todo lo que se conciba para moralizar las costumbres. En primer lugar, la religión y la prédica, en seguida las sociedades de temperancia y de obreros.

Las disposiciones que nos rigen contienen algunas, como ser la obligación de cerrar los establecimientos de expendio de bebidas á cierta hora de la noche. Podría establecerse las once, en vez de las doce. Debería agregarse la prohibición de abrir los domingos y días de fies-

tas religiosas. Por cierto que acepto y abogo por la no admisión de jóvenes de corta edad, hasta de 16 años, á beber bebidas alcohólicas.

La instrucción primaria obligatoria, que es una de las medidas preconizadas por varios escritores notables, me parece altamente saludable, sino en época inmediata, en el curso del tiempo.

En seguida viene la creación de sociedades de temperancia, que deben ser establecidas, en la mayor escala posible, sea por las corporaciones religiosas, que están esencialmente llamadas á contribuir á ese fin moralizador, sea por los cuerpos de bomberos que reciban subvención del Estado, por las sociedades de obreros y congregaciones, y por las sociedades de instrucción primaria, etc., etc.

El servicio militar obligatorio, que se trata de implantar en la actualidad, gracias á la iniciativa de hombres que han sabido explotar un terreno propicio, es otro y capital vehículo de la moralidad del pueblo, sobre todo, de nuestro pueblo. Si bien, puede decirse que tiene sus inconvenientes para las clases acomodadas, entraña grandísimas ventajas para las clases inferiores.

En el corto plazo en que se puso en práctica la ley de la Guardia Nacional, hemos palpado de cerca los beneficios positivos de la disciplina é instrucción del régimen militar. El rudo trabajo del cuartel, moraliza é imprime carácter al individuo sometido á ese régimen

severo: da, en fin, inapreciables hábitos de respeto para con el superior gerárquico, sea éste quien fuere, y hace de un ignorante y primitivo campesino todo un hombre, digno y sumiso a la vez.

Por desgracia, hay leyes en Chile, de cuyos benéficos resultados están todos convencidos, que se dejan de la mano, apenas se ve momentáneamente alejado el peligro que las originó. Así ha pasado con la Ley Orgánica de la Guardia Nacional. Nadie piensa ya en las ventajas permanentes que serían la consecuencia de la mantención de ese servicio. Convencido, como lo estoy, de que nada contribuirá á los fines laudables de la represión de la embriaguez, como dar á nuestro pueblo la instrucción militar, hago votos porque el Poder Legislativo no tarde demasiado en despachar la ley de servicio obligatorio, que pende de su deliberación. En pocos años de aplicación severa, continua y celosa de ese sistema moralizador, veremos que los sacrificios que imponga al Estado su implantación serán compensados por efectos del todo satisfactorios.

A la par de ese servicio, debe establecerse, en toda la extensión del país, polígonos de tiro al blanco, que también producen resultados altamente beneficiosos en diversos sentidos.

Los teatros y circos populares están llamados á distraer al pueblo de los vicios; pero, ese es un recurso costoso, que no es fácil poner en planta.

Tampoco estoy lejos de aceptar las corridas de toros, en la forma en que se practican en el Portugal, en Méjico, en Montevideo y en Lima. No se me oculta que esos espectáculos tienen sus inconvenientes; pero, todo considerado, para los fines que perseguimos, ellos distraen al pueblo, y lo alejan de ese foco de perdición que se llama la cantina.

Más practicable que todo eso me parece el establecimiento de gimnasios sencillos, á los cuales tengan acceso los obreros de las ciudades y los peones de los campos, en donde se encontrarán juegos honestos, ejercicios corporales, que desarrollen la fuerza y la actividad, si es posible alguna música, á la vez que oirán la palabra de los hombres de buena voluntad que quieran espontáneamente dedicar una hora á enseñar al pueblo.

En este orden de medidas es realmente asombroso lo que pasa hoy en Inglaterra. Por no extenderme demasiado y porque no hay para qué hablar de lo que no podemos nosotros poner en práctica, en nuestro estado actual de civilización, no me detengo en exponer lo relativo á las colonias universitarias, á los *halls* de enseñanza y entretenimientos populares, á los clubs baratísimos, á los bailes públicos y otras instituciones que llevan su benéfica influencia á las más bajas capas sociales. Son en la actualidad esos establecimientos los instrumentos más poderosos para obtener el mejoramiento de los hábitos populares.

Los particulares deben cooperar, en primera línea, á la realización de los fines que se persiguen. Así como no está en la medida de lo posible que se mejore la condición aflictiva de una mala situación financiera, sin que los particulares moderen sus consumos y entren en la vía del arreglo y de las economías bien entendidas, así, en la cuestión de que se trata, es preciso que todos cooperen, en su esfera y según sus medios y aptitudes, á producir los resultados á que se aspira. Los propietarios rurales deben impedir dentro de sus fundos el espendio de bebidas alcohólicas; deben, cuando lo puedan, establecer escuelas, edificar iglesias; y, por fin, es muy conveniente que procuren, en los días festivos, distracciones honestas á sus trabajadores. Por lo demás, el trato paternal y benévolo de esos hombres rústicos, por lo general de malos instintos y viciosos, será siempre un medio de moralizar ó de dulcificar las costumbres de esas gentes.

No hay que descuidar la propaganda por la prensa, al alcance de todas las inteligencias. Hay periódicos que son leídos por el pueblo; conviene que en ellos se ponga en evidencia los desastres del alcoholismo, en una forma que impresione y dé lugar á la reflexión.

Finalmente, considero que ha llegado el caso de hacer algo para mejorar la condición del proletario, para que el peón del campo no viva como un miserable vagabundo, sin hogar, sin reconocer patrón, en una palabra,

sin Dios ni ley. Hay mucho que hacer en ese sentido.

No se me oculta que son poderosas rémoras contra la realización de muchas de las aspiraciones que dejo diseñadas, la gran extensión del país, lo diseminado de su población, la relativa pobreza de la nación, el corto número de gente ilustrada y culta, y, para decir la verdad, nuestra desidia, nuestra pereza injénita y falta de entusiasmo por la cosa pública; pero, con todos esos inconvenientes, juzgo que, formando un plan bien concebido, y andando poco á poco, se pueden alcanzar resultados parciales en varios de los ramos que abraza esta vasta y compleja cuestión de mejoramiento social.



SEGUNDA PARTE.



Medidas legislativas.

Paso á la segunda parte de mi exposición.

He dicho que, ya que se trata de legislar sobre la materia, conviene tener presente lo que se ha hecho en otro país, con el cual tenemos afinidades de raza y cuya legislación estamos acostumbrados á imitar, la Francia. Nadie puede poner en duda que los franceses han sentido, desde muchos años, los funestos efectos del alcoholismo, y que han procurado ponerle remedio. En esta obra han tomado parte personalidades de la más elevada y notoria competencia, á cuya altura no podemos nosotros presumir que nos encontramos. Anticipo, sin embargo, que lo que han llevado á cabo, deja todavía mucho que desear á juicio de los mismos franceses, y que actualmente se clama por la revisión de la legislación vigente. Es más que probable que esa revisión tenga lugar muy en breve.

Es obvio que nos conviene conocer, ya que estamos legislando sobre la misma materia, las opiniones que se han vertido en ese país y, en esta convicción, analizaremos á continuación las ideas que han servido de base á lo que ahora existe. De seguro que hemos de sacar lecciones de lo dicho por hombres de alta capacidad é ilustración.

No hago caudal, en este estudio, de la legislación de otros países del continente europeo, porque no la tengo á la mano y apenas la conozco, y porque, en los libros que he podido leer, he encontrado que, más ó menos, las leyes son uniformes en todos los países de esa parte del mundo.

Por lo que respecta á la Inglaterra, puedo decir, por conocimiento personal, que, fuera de las reglas muy severas y rígidas que hay relativas al impuesto de producción sobre la cerveza y los alcoholes, la legislación es sencilla. En cuanto á penalidad, se atienen los ingleses á las leyes penales jenerales.

Para formarse idea de cual es la estrictez con que se grava en Inglaterra la introducción del alcohol, con el doble fin de aumentar la renta fiscal y de disminuir el consumo, bastará tener presente la última tarifa de las Aduanas de ese país, que es, en resumen, del tenor siguiente:

«Secretaría de Aduanas.—Número 6,190; año 1899.
—Circular 34 del año 1899.

«Oficina de Aduanas.—Londres, 12 de Mayo de 1899.
—Últimas modificaciones introducidas en los derechos sobre los vinos:

«Déjase sin efecto la Circular 23/1899; y en cumplimiento de las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda, se fijan los siguientes derechos al vino, que se despache en Aduana para el consumo interior, derechos que empezarán á regir desde mañana, sábado 13 del mes de Mayo en curso:

	£	ch.	d.
Vino que no exceda de 30 grados de alcohol por galón.. . . .	—	1	3
Vino que exceda de 30 grados, pero no pase de 45 grados de alcohol, pagará por galón.	—	3	0
Y por cada grado ó fracción de grado, que exceda del mínimun indicado, se pagará un derecho adicional, por galón, de.	—	0	3
Vino espumoso, en botella, pagará un derecho adicional, por cada galón, de.	—	2	6
Vino no espumoso, en botella, tendrá un derecho adicional, por galón, de.	—	1	0

«La palabra vino comprende los orujos y demás heces de que puede proceder el vino. La palabra grado no comprende las fracciones del grado inmediatamente superior.

«Oportunamente se impartirán instrucciones respecto al agunte de cuentas de vinos, que hayan sido despachados para el consumo interior, bajo la vigencia de la Circular 23/1899, hasta la fecha inclusive.

Por la Dirección.—(Firmado).—*R. Z. Prowse*».

El original de este documento circular se encuentra en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo que toca al comercio por menor, existe el sistema de licencias para abrir establecimientos de expendio, que se llaman *Bars* ó *Public Houses*; y, en cuanto á restricciones, no conozco otras que las de las horas de clausura y la obligación de no abrir los establecimientos en día domingo. Por lo demás, dejan mucho que desear esas casas, porque en todas ellas se embriagan los parroquianos á todas horas y los domingos, entran libremente por una puerta excusada, de modo que aparentemente están esos establecimientos cerrados; pero el interior se encuentra siempre completamente lleno de gente. La policía parece tolerar ese abuso.

No creo, pues, que tengamos nada que copiar, en este ramo, de la Inglaterra, á no ser lo referente al impuesto, si es que optamos por ese arbitrio de crear fondos al

erario público y de corregir, si fuera posible, el vicio de la ebriedad.

Al concretarme, pues, á Francia, debo prevenir que no me ocuparé de la manera cómo está establecido el impuesto, porque entiendo que el proyecto que pende de la aprobación de las Cámaras legislativas está tomado, en gran parte, de la ley francesa.

Me ocuparé, por lo tanto, de las leyes de carácter civil que hoy rigen en ese país.

La Francia ha estado sometida, en esa materia, á tres regímenes: el de la completa libertad de comercio y de industria, el de la autorización administrativa y el de la simple declaración previa, acompañada de algunas exigencias y rodeada de ciertas garantías.

El derecho antiguo era el de la completa libertad de comercio é industria. El derecho medio fué el creado por el decreto napoleónico de 29 de Diciembre de 1851. El actual es el que reposa en la ley de 17 de Julio de 1880.

En 23 de Enero de 1873, cuando había caído ya el Imperio, se dictó otra ley, que dejó vigente el decreto de 29 de Diciembre de 1851, ley que aun rige, de consuno con la de 1880.

Lo que me propongo es dar á conocer el texto de las leyes vigentes, con los comentarios al fin de este capítulo por vía de notas, tomados de su discusión en el cuer-

po legislativo, á los cuales agregaré, en ocasiones, algunas reflexiones de mi propia cosecha.

La ley de 23 de Enero de 1873 tiene por epígrafe: *Ley tendente á reprimir la embriaguez pública y á combatir los progresos del alcoholismo.*

“Artículo 1.º Serán castigados con multa de uno á cinco francos inclusive, los que fuesen encontrados en estado de ebriedad manifiesta (1) en las calles, caminos, plazas, cafées, cantinas ú otros lugares públicos.” (2)

“Los artículos 474 y 483 del Código Penal serán aplicables á la contravención indicada en el párrafo precedente.”

“Artículo 2.º En caso de nueva reincidencia, conforme al artículo 483, en los doce meses que hubiesen seguido á la segunda condena, el inculpado será puesto á disposición del Tribunal de policía correccional, y castigado con una prisión de seis días á un mes y con una multa de dieziséis francos á trescientos francos.” (3)

“Cualquiera que hubiese sido condenado ante el Tribunal de policía correccional, por razón de embriaguez, desde menos de un año, y que se hiciese de nuevo culpable del mismo delito, será condenado al máximo de las penas indicadas en el párrafo precedente, las cuales podrán ser elevadas hasta el doble.” (4)

“Artículo 3.º Toda persona que hubiese sido condenada dos veces en policía correccional por delito de ebriedad manifiesta conforme al artículo precedente, será declarada por la segunda sentencia incapaz de ejercer los derechos siguientes: 1.º, de voto y de elección; 2.º, de elejibilidad; 3.º, de ser llamada ó nombrada para jurado ó para otras funciones públicas ó para los empleos de la administración, é incurrirá en incapacidad de ejercer tales funciones ó empleos; 4.º, de cargar armas durante dos años, á partir del día en que la condena se haya hecho irrevocable.” (5)

“Artículo 4.º Serán castigados con una multa de uno á cinco francos inclusive, los cafeteros, bodegoneros y otros expendedores, que dieren á beber á personas manifiestamente ebrias, ó que las hubieren recibido en sus establecimientos, ó que sirvieren licores alcohólicos á menores de menos de dieziseis años cumplidos (6).”

“Sin embargo, en el caso que el expendedor fuese acusado de haber servido licores alcohólicos á un menor de menos de dieziseis años cumplidos, es admitido á probar que ha sido inducido en error sobre la edad del menor; y, si rinde esa prueba, no se le seguirá perjuicio por este capítulo (7).”

“Los artículos 474 y 483 del Código Penal serán aplicables á las contravenciones contempladas en los párrafos precedentes (8).”

“Artículo 5.º Serán castigados con prisión de seis días

“ á un mes, y con multa de dieziseis francos á trescientos francos, los cafeteros, bodegoneros, cantineros y otros espendedores que, en los doce meses que hubieren seguido á la segunda condena, pronunciada en virtud del artículo precedente, hubieren cometido de nuevo uno de los hechos previstos en dicho artículo.”

“Cualquiera que hubiese sido condenado en policía correccional por uno ú otro de los mismos hechos, desde menos de un año, y que se hiciese de nuevo culpable de uno ú otro de esos hechos, será condenado al máximum de las penas indicadas en el párrafo precedente, las que podrán ser elevadas hasta el doble (9).”

“Artículo 6.º Toda persona que hubiere sufrido dos condenas en policía correccional por uno ú otro de los delitos previstos en el artículo precedente, podrá ser declarada, en el segundo fallo, incapaz de ejercer, en todo ó en parte, los derechos indicados en el artículo 3.º En el mismo caso, el tribunal podrá ordenar la clausura del establecimiento por un tiempo que no exceda de un mes, bajo las penas establecidas en el artículo 3.º del decreto de 29 de Diciembre de 1851. Podrá también, bajo las mismas penas, impedir solamente al expendedor la facultad de entregar bebidas que se hayan de consumir en el mismo sitio.”

“Artículo 7.º Será castigado con prisión de seis días á un mes con multa de dieziseis francos á trescientos

“ francos todo el que hiciere beber hasta la ebriedad, á
 “ un menor de menos de dieziseis años cumplidos. Será
 “ castigado con las penas previstas en los artículos 5 y 6,
 “ todo cafetero, cantinero ú otro expendedor de bebidas
 “ que habiendo sufrido una condena en virtud del párra-
 “ fo precedente, se hubiere de nuevo hecho culpable,
 “ sea del mismo hecho, sea de uno ó de otro de los
 “ hechos previstos en el artículo 4.º inciso 1.º, en el tér-
 “ mino indicado en el artículo 5.º inciso 2.º (10).”

“ Artículo 10.—Las actas que relaten las infracciones
 “ prevenidas por los artículos precedentes, serán tras-
 “ mitidas al Procurador de la República, á más tardar
 “ dentro de tres días (12), comprendida el acta en que
 “ se hubiere reconocido el hecho sobre el cual se ha ex-
 “ tendido ese documento.”

“ Artículo 11.—Cualquiera persona encontrada en es-
 “ tado de ebriedad, en las calles, caminos, plazas, cafées,
 “ cantinas ú otros lugares públicos, podrá ser, por me-
 “ dida de policía, conducida á su costa al puesto más
 “ próximo, y podrá se retenida hasta que recobre su
 “ razón.”

“ Artículo 12.—El texto de la presente ley será fijado
 “ en la puerta de todas las alcaldías y en la sala prin-
 “ cipal de todas las cantinas, bodegones, mesones, ca-
 “ fées y otros lugares de expendio de bebidas. Un ejem-
 “ plar será dirigido al efecto á todos los Alcaldes,
 “ cantineros, cafeteros y otros expendedores de bebidas.

“ Todo el que destruyere ó lastimare (13) el texto así
“ fijado, será castigado con una multa de uno á cinco
“ francos y á los gastos de reposición del cartel. Será
“ castigado de la misma manera todo cantinero, cafetero,
“ despachero ó expendedor, en cuyo establecimiento no
“ se encontrare fijado el cartel.”

“Artículo 13.—Los guardias rurales quedan encarga-
“ dos de inquirir, de consuno con los otros oficiales de
“ policía judicial, cada uno en el territorio que le corres-
“ ponde, las infracciones á la presente ley. Levantarán
“ acta para dejar constancia de esas infracciones.”



NOTAS.

(1) *Mr. Alfred Giraud*.—«Deseo preguntar á la Comisión qué se entiende por las palabras *ebriedad manifiesta*. Creo que importa que la Asamblea tenga ideas fijas sobre este punto, porque la embriaguez puede ser manifiesta para algunos, y no serlo para otros. Es, pues, bueno que la Comisión se explique sobre los signos generales que caracterizan la ebriedad manifiesta.»

Mr. Albert Desjardin, relator.—«No es muy difícil á la Comisión responder á la pregunta que acaba de dirigirle el honorable *Mr. Giraud*. Hay en la ley penal delitos que son susceptibles de definición; hay otros, por el contrario, cuya definición no es posible. Toda la categoría de delitos, calificados de atentados contra las costumbres, especialmente, quedan en la segunda categoría, y la ebriedad es también de ese número. Una definición que determinara los caracteres precisos que dieran á conocer la ebriedad, y fuera de los cuales no debería ella ser castigada, es imposible; y pedir tal definición equivaldría á pedir que no hubiera ley represiva de la embriaguez.»

«Si se piensa que es indispensable reprimir la ebriedad, es preciso tomarla tal cual es, tal como todo el mundo puede apreciarla. Si hemos agregado la palabra *manifiesta* al vocablo *embriaguez*, ha sido con un pensamiento de protección y de equidad, á fin que no

hubiese vacilación posible y que los jueces comprendiesen bien que su deber es de mostrarse exigentes cuando se les ofrezca pruebas, en términos que no quede ninguna duda en su espíritu. Esto es lo que quiere decir *ebriedad manifiesta*. Es la ebriedad que produce un *escándalo público* á su sola vista, y no por tal ó cual acto ya reprehensible y castigado por el derecho criminal. Se reconocerá la ebriedad, tal como nosotros la contemplamos y tal como os pedimos que la reprimáis, en ese escándalo inseparable de la ebriedad manifiesta, fácil de ser comprobada por testigos, fácil de consignar en un proceso verbal.»

Mr. Salneuve propuso intercalar en este artículo una disposición consistente en añadir después de las palabras *ebriedad manifiesta*, estas otras «y produciendo escándalo público».

El honorable diputado dijo: «No propongo estas palabras á la ligera, sino que las he tomado de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En efecto, habiendo tenido esta Corte ocasión de explicarse relativamente á fallos prefecturales y fallos municipales sobre la materia, ha mandado cumplir esos fallos cuando los hechos causaban *escándalo*. Si estas palabras no hacen desaparecer el inconveniente de la elasticidad, que acabo de señalar, por lo menos la atenuan».

Mr. Schaelcher.—«En nombre de la Comisión no tengo sino dos palabras que decir, para explicar el motivo, que me hace rechazar esta enmienda; ese motivo es que por el hecho mismo del estado de embriaguez manifiesta i comprobada, hay escándalo público! Esta es la única razón por la cual la Comisión repugna la enmienda. Hay ofensa á la moral pública en el sólo hecho de mostrarse en estado de embriaguez».

No se adoptó la enmienda.

Como se ve, la ley queda entregada á la discreción, y un poco á la arbitrariedad de los funcionarios encargados de aplicarla.

La Corte de Casación ha exigido siempre que haya verdadero escándalo público, como cuando el ebrio aparece tirado en el suelo en un lugar frecuentado, ó cuando profiere gritos ó gesticula, etc.; pero, el legislador ha dicho que basta el estado de embriaguez para que deba entenderse que se produce escándalo público.

Cabe un examen muy detenido en esta cuestión.

(2) Sobre lo que debe entenderse por lugares públicos, el comentario hace referencia á lo que consta del informe de la Comisión sobre el artículo 1.º, párrafo 1.º

Yo considero que deberán agregarse á la nomenclatura por lo menos tres ó cuatro lugares públicos, como las iglesias, los edificios de beneficencia, las Bolsas de Comercio, los Tribunales de Justicia, los Mercados Públicos, etc. Creo también que la ley debe ser expresamente más severa con los funcionarios y empleados públicos que asisten á sus despachos ú oficinas en estado de ebriedad.

La Corte de Casación en una sentencia de 19 de Mayo de 1870 (*Journal du Palais*, de 1871, página 769) dijo: que eran lugares públicos todos aquellos en que se admitía al público, como hoteles, cafés, cantinas, etc., y a los cuales la policía tenía derecho de entrar mientras estuviesen abiertos y accesibles al público.

(3-4) El texto del artículo 2.º es la reproducción de una enmienda de *Mr. Bienvenue*.

Hé aquí como se expresó al respecto el honorable representante:

«A las dos primeras contravenciones, á las dos primeras faltas de ebriedad pública i manifiesta, se ha dicho, se aplica una pena de simple policía. Hasta aquí estoy perfectamente de acuerdo con la Comision. Pero en caso de nueva reincidencia, después de menos de tres años, el contraventor será entregado á la policía, y, por lo tanto, deberá en ese caso inflíjirse siempre una pena correccional. ¡Pues bien! considero que conviene modificar esa pena, que me parece excesiva. ¿Qué es lo que se quiere alcanzar? Se quiere penar la ebriedad consuetudinaria y no un hecho aislado. Hechos que se repitan en épocas lejanas, no deberían, evidentemente, ser castigados con penas correccionales. Es á la ebriedad consuetudinaria á la que deben quedar reservadas las penalidades severas.

«He aquí en lo que esta enmienda difiere del proyecto de la Comisión: Es que el tercer hecho de embriaguez deberá ser cometido en las condiciones ordinarias de la contravención, es decir, que será preciso que haya tenido lugar en los doce meses desde la contravención precedente, y que este hecho haya sido cometido en el resorte del Tribunal de simple policía que ha pronunciado la primera condena. Creo deber observar á la Asamblea que hay, independientemente de la muy gran severidad del sistema de la Comisión, dificultades de aplicación que es preciso no perder de vista. En efecto, si al tercer hecho punible es al Tribunal de policía correccional á quien debe entregarse el contraventor, cualquiera que sea el lugar en que la contravención hubiere sido cometida, yo pregunto, ¿sería posible saber de una manera bien precisa, bien positiva, si un individuo encontrado en estado de ebriedad en cualquiera parte de Francia, ha sido, en cierto período anterior á este hecho, encontrado dos veces en estado de ebriedad en cualquiera otra parte? No existe estadística judicial para las contravenciones de policía; las estadísticas de casos judiciales están establecidas

únicamente para las condenas á penas correccionales ó criminales; habría así una dificultad muy grave, á veces imposible, para hacer constar el hecho de la segunda reincidencia, tal como la entiende la Comisión.

«Pido, pues, que moderando su sistema penal, que tengo como realmente exorbitante, la Asamblea quiera adoptar la enmienda que tengo el honor de presentar con el fin de simplificar la represión, y, al propio tiempo, de encuadrarla en límites que considero perfectamente suficientes.»

La enmienda de *Mr. Bienvenue*, aunque combatida por el relator de la Comisión, fué adoptada, y forma el artículo 2.º de la ley.

Esta cuestión de la severidad de las penas es de las más graves, porque depende, no de inspiraciones científicas, sino de apreciaciones personales.

En el último Congreso de criminalistas que tuvo lugar en Moscou dijo, con singular franqueza y oportuna espiritualidad, un profesor que residía en la proximidad de esa populosa ciudad, que, si se considera reincidentes á todos los que se embriagan dos, tres ó más veces en un año, él y todos sus convecinos de la aldea tendrían que ser encerrados en prisión los domingos, porque generalmente todos bebían ese día más de lo necesario, y, según eso, quizá la Rusia entera tendría que convertirse en una inmensa cárcel.

Como estas leyes son necesariamente *ad terrorem*, conviene agravar la penalidad; pero se corre también el peligro de que caigan en desprestigio. No obstante,

conviene inclinarse a la severidad, porque en un país en que domina la ignorancia, como el nuestro, es menester inculcar las buenas costumbres y la civilización por medios enérgicos.

No conozco de una manera precisa todo lo que se ha hecho en Suecia y Noruega para disminuir el vicio de la ebriedad; pero tengo entendido que, fuera del arbitrio principal que ha consistido en el monopolio de la rectificación o sea estanco del alcohol, se emplea gran severidad en la concesión de permisos para abrir ventas de licores al por menor, que han de ser consumidos en el mismo sitio.

En varios libros i folletos he encontrado el régimen del monopolio, más no todo el sistema represivo.

(5) El artículo 3.º fué adoptado sin discusión.

A continuación del artículo 3.º venía, en el proyecto de la Comisión, un artículo 4.º, que imponía las penalidades del artículo 2.º á los electores, testigos y jurados que se hiciesen culpables de embriaguez manifiesta.

En la discusión, ese artículo 4.º fué objeto de varias críticas, principalmente de parte de los señores *Marcère*, *Ferdinand Boyer* y *Ganivet*: ¿Qué autoridad, dijeron, será encargada de hacer la comprobación del estado de embriaguez? Una vez comprobado ese estado ¿se podrá dejar á ese hombre que declare, á ese elector que vote y á ese jurado que tome parte en la decisión?

El artículo fué devuelto á la Comisión, la cual lo re-

tiró, explicando, por el órgano de su relator. que no se podía hacer sino una enumeración incompleta de los casos en que la ebriedad pública asume una gravedad especial, en razón de los deberes que han de ser llenados ó de los derechos que deben ser ejercidos.

«Hemos visto, dijo el relator, qué dificultades, qué oscuridades podría suscitar la redacción que habíamos propuesto, en lo que toca al ejercicio de esos derechos y al cumplimiento de esas obligaciones. Pensamos, pues, que obramos bien, y que nos conformamos á las intenciones de la Asamblea, simplificando la ley y dejando bajo el imperio del derecho común á los electores, testigos y jurados, que se hiciesen culpables de embriaguez manifiesta.»

Mientras tanto es obvio que, aún cuando no pueda hacerse una nomenclatura completa de las personas que, por razón de sus derechos y de sus obligaciones, se harían especialmente reos de un delito más grave, si se presentan en estado de ebriedad manifiesta, convendría eliminar á los testigos, cuya declaración no sería tomada, á los electores, á quienes no se dejaría votar, y á los jurados, á quienes tampoco se permitiría funjir y mencionar en la ley, como posibles de penas más graves, á los empleados públicos, y en especial, á los del orden judicial, como jueces, notarios, receptores, etc.

(6-7-8) El artículo 5.º del proyecto de la Comisión, vivamente criticado por varios miembros de la Asamblea, fué mandado á comisión, la que lo modificó y lo substituyó por el texto actual.

He aquí los términos en que el relator explicó las modificaciones introducidas por la Comisión á su proyecto:

«El artículo 5.º preveía tres hipótesis diferentes, en las cuales los cafeteros, cantineros y expendedores de licores eran dignos de castigo. De esas tres hipótesis hay una que no ha dado lugar á ninguna crítica, y naturalmente os aconsejamos mantenerla, es la de los expendedores que reciben en su casa jentes en estado de manifiesta embriaguez. Las otras dos, por la inversa, han sido vivamente criticadas ayer, y os proponemos modificarlas. El primer caso, previsto por el artículo 5.º, era aquel en que el expendedor dejaba beber hasta la embriaguez al parroquiano. Os acordáis de la objeción hecha á esa disposición, que no obstante habíamos encontrado aplicada en gran número de resoluciones administrativas. La objeción consistía en que sería demasiado difícil al cantinero discernir el momento en que iba á comenzar la embriaguez, ó, por consiguiente, cuando debía detenerse el consumo. Por esto se propuso agregar la expresión *á ciencia cierta*. No hemos podido aceptar esta agregación, porque ella hubiera impuesto una prueba imposible de obtener, y la ley habría quedado ilusoria. Os proponemos, por tanto, otra modificación. La ley, tal como está ahora redactada, declara al expendedor pasible de pena, en el caso que dé á beber en su casa á personas que estén manifiestamente ébrias; ese hecho debe él reconocerlo, comprobarlo, para negar los consumos que se le pidan. La tercera hipótesis era relativa á los menores de menos de 16 años cumplidos. Aquí también os proponemos una modificación, que nos parece responder á la opinión de la Asamblea; simplificamos el proyecto que se os había presentado. El cantinero se hace culpable cuando sirva á los menores de 16 años cumplidos, licores alcohólicos. Por lo demás, hacemos desaparecer las circunstancias, que habíamos tenido que prever en nuestro primer sistema. No examinaremos si el menor va al establecimiento de bebidas acompañado y por quién. En fin, señores, hacemos desaparecer también

de nuestra ley el inciso 2.º del artículo 5.º, que permitía al juez de simple policía pronunciar la pena de prisión por tres años á lo más, en el caso que el cantinero hubiera recibido en su casa á personas ya manifiestamente ébrias y en el caso que hubiera dado á beber á menores de menos de 16 años cumplidos. He aquí, señores, cuales son las modificaciones que os proponemos; ellas tienden á simplificar la ley y á suavizarla al mismo tiempo. Espero que, así atenuada, el proyecto encontrará el asentimiento unánime de la Asamblea.»

«Insistimos solamente en lo que concierne á los menores, para hacer percibir las diferencias entre el sistema del proyecto de la Comisión y el sistema de la ley. El proyecto de la Comisión distinguía, según que los menores de 16 años cumplidos no fuesen acompañados (artículo 5.º) ó si iban acompañados (artículo 8.º); si iban solos, el cantinero era castigado con la pena prescrita en el artículo 5.º; si el menor iba acompañado, la responsabilidad penal cambiaba de persona. Ya no era el cantinero sobre quien la responsabilidad pesaba, sino sobre quien acompañaba al menor. ¿Era ese acompañante un protector, un padre, un tío, un patrón? En estos casos tiene autoridad sobre el niño, y tiene el derecho de acompañarlo á la cantina, razón por la cual se considera que no pesa responsabilidad ni sobre él ni sobre el cantinero. Si, por el contrario, se trata de una persona á quien el niño no le ha sido confiado, y que abusa de un encuentro pasajero para conducirlo al café, sin tener el derecho de vigilarlo y protegerlo la situación cambia: el cantinero no es responsable, porque no sabe cual sea la relación de parentesco ó de amistad, que exista entre el niño y su compañero, pero el compañero es responsable, porque ha violado la ley y debe ser castigado (Véase el artículo 8.º).

«La ley aprobada suprime toda distinción entre el caso en que el menor va acompañado y aquel en que no lo está. El artículo 8.º se ha fundido en el artículo 4.º. Según este artículo, el cantinero no puede, bajo ningún pretexto, dar de beber á niños menores de 16

años cumplidos, aun cuando vayan acompañados de personas, que ejerzan sobre ellos autoridad, sean la madre ó el padre si se quiere. Observaremos todavía que á la prohibición impuesta al cantinero de *dar de beber* á los menores de 16 años cumplidos, la Comisión ha sustituido la *prohibición de servir licores alcohólicos*.

El alcance de esta sustitución está explicado por las observaciones siguientes de Mr. *René Brice* y de Mr. *Laboulaye*, miembro de la Comisión:

Mr. René Brice.—«Cuando llegue la discusión del artículo 8.º, os sorprenderéis, señores, de ver que se castiga aún al hombre que se limita á hacer entrar á una cantina ó á un café á un menor para apagarle la sed, y que bebe con él de la manera más moderada. De suerte que, por ejemplo, aquellos de vosotros, señores, que siendo cazadores, harán llevar la caza por un niño de menos de 16 años cumplidos, y lo hacen entrar á una cantina ó á un café, para que, después de un largo viaje á pié, pueda ese muchacho apagar su sed, se harán susceptibles de la pena fulminada por el artículo 8.º».

Mr. Laboulaye.—«El honorable preopinante se engaña completamente acerca del alcance de la intención de la Comisión, y aún diré de los términos de la ley. Nosotros no queremos más que una sola cosa; y es que no se lleve á un niño á una cantina para hacerlo beber: no hemos contemplado el caso de que se le haga entrar para quitarle la sed».

Varios miembros.—«Es preciso decirlo».

Mr. Laboulaye.—«En el artículo 8.º del proyecto hay las palabras *para hacerlo beber*, lo que quiere decir *beber alcohol*».

Mr. René Brice.—«Entonces poned en la ley la palabra *alcohol*».

De varias partes.—«Que vuelva á Comisión».

Mr. Laboulaye.—«Señores, la intención de la Comisión no es dudosa. Si quereis devolverle el artículo . . . (*si, si*), nosotros no quere-

mos sino una cosa, á saber, que no se pueda conducir á un niño á una cantina para embriagarlo. Pido que vuelva á la Comisión».

El artículo fué, en efecto, mandado á Comisión, la que lo modificó como ya se sabe.

Mr. *Bienvenue* proponía agregar al artículo 4.º una disposición adicional, concebida en los siguientes términos:

«Todo expendedor de bebidas que se consumen en el mismo sitio, que retenga ó reciba, en prenda ó en pago, vestidos ú otros objetos muebles, deberá hacer la declaración al comisario de policía, dentro de 24 horas, y, en su defecto, al alcalde y á su adjunto. La omisión de esa declaración, en el plazo dicho, será castigada con una multa de seis francos á diez francos inclusive, y, además, según las circunstancias, con una prisión de tres días á lo más.»

Combatida esta disposición por Mr. *de la Sicotière*, fué rechazada.

Con motivo de las precedentes ideas, cabe expresar que, por mi parte, considero que hay mucho aprovechable en la Ordenanza chilena de 17 de Mayo de 1892, y que sería fácil completarla con algunas de las prescripciones de la ley francesa, que, como se ha visto, fué prolijamente estudiada por hombres eminentes.

En lo relativo á menores de edad, nuestra Ordenanza señala los 18 años; más no vacilo en creer que, aun cuando estas leyes deben más bien pecar por draconianas, esa edad es demasiado alta, puesto que, por lo

general, en este país, el hombre se desarrolla más temprano que en los países del norte de Europa; y que convendría hablar de los mismos 16 años cumplidos, que establece la ley francesa.

(9) Sobre el artículo 5.º Mr. *d'Haussonville* pidió que se hiciera desaparecer la prisión para el cantinero, y reemplazarla por una penalidad de multas progresivas, aumentadas por razón de reincidencia.

«Comprendo, dijo, que la pena de multa no será suficiente para los ébrios consuetudinarios, porque esos son frecuentemente insolventes; pero no sucede lo mismo con los cantineros, porque ellos tienen un capital de comercio y una clientela: ellos ofrecen toda garantía al tesoro para el pago de la multa.»

El señor *Relator*.—«Como los cantineros tienen un fondo de comercio y son comerciantes, saben calcular muy bien los provechos y las pérdidas, con relación á las multas en que pueden incurrir y á los provechos que pueden realizar, cometiendo ó dejando de cometer, en su casa, infracciones, por la reputación de tolerancia ó de complacencia, que pueden procurar así á sus establecimientos.

A nombre de la moralidad pública, sanamente entendida, pedimos que se mantenga la pena de prisión.»

Después de estas reflexiones fué puesto en votación el artículo 5.º y fué adoptado.

(10) Mr. *de Beaussire* propone un artículo adicional concebido de la siguiente manera:

«En los casos previstos por los artículos 5.º, 6.º y 9.º, se aplicará el máximo de la pena, y podrá ser elevada al doble, si los indi-

viduos cuya embriaguez hubiera sido favorecida ó provocada fuesen portadores de armas aparentes.

Mr. de Beaussire.—«Señores, ¿qué queréis hacer con este proyecto de ley? Queréis prevenir las consecuencias de ese vicio para la seguridad pública. Pues bien, ¿cuándo son más graves esas consecuencias que cuando la persona que se abandona á la embriaguez ó cuya ebriedad es provocada por un cantinero ó por otra persona que lo acompaña, carga armas aparentes? En ese caso hay un peligro evidente que se percibe por la vista. La ley corre peligro de ser ineficaz, porque ella no será aplicada en los casos ordinarios; pero, cuando tenéis la ventaja de encontrar un caso, que puede ser manifestamente comprobado, ¡ah! entonces podéis contar mucho más seguramente con la fácil persecución del delincuente y con una represión eficaz. El caso, por lo demás, se reduce á dos categorías de personas: los militares y los cazadores».

El *señor Relator* combatió la enmienda por su excesiva severidad.

La enmienda no fué adoptada.

Por mi parte, no puedo menos que considerar que en Chile debería aceptarse esa idea, pues desgraciadamente y á pesar de lo estricta que es á este respecto la disciplina militar, son frecuentes las ocurrencias de soldados que han empleado sus armas en riñas de café; y, porque hay conveniencia en que la penalidad sea entre nosotros más severa que en países más cultos.

(11) El derecho de ordenar la fijación de su fallo no corresponde al Tribunal de simple policía.

(12) Esta disposición no contiene más que una medida de orden, que está prevista bajo pena de nulidad.

(13) El número 9.º del artículo 479 del Código Penal francés castiga con 11 á 15 francos de multa á aquellos que hubieren *dolosamente* arrancado ó despedazado los carteles puestos por la administración. El artículo 12 no ha reproducido la palabra *dolosamente*; de donde resulta que el hecho es castigado, cualquiera que haya sido la intención.

(14) *Mr. de Beaussire* propuso un artículo adicional concebido así:

«Cualquiera persona que por cometer una contravención ó uno de los delitos previstos por los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º, ó por descuidar el cumplimiento de los deberes prescritos por el artículo 15, ocasionare un acto perjudicial á otro, ofensivo ó criminal, será responsable de las consecuencias de ese acto, conforme á los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 74, 319 y 320 del Código Penal, que serán comprendidos en el texto de la presente ley, cuya fijación está ordenada por el artículo 14».

Esta disposición adicional fué retirada por su autor en el curso de la discusión.

Mr. Dezanneau propuso dos artículos adicionales concebidos así:

«Artículo 1.º Ningún despacho de bebidas podrá ser autorizado sin el informe de un comité local, compuesto del Alcalde y del más anciano de los miembros de la Junta de Beneficencia de la Comuna, del juez de paz, del consejero del distrito y del consejero jeneral del Canton, que lo presidirá.

Art. 2.º Por muerte del expendedor de bebidas, el comité local

deberá ser consultado sobre si hay ó no lugar á autorizar á un nuevo titular».

Mr. Dezanneau, desarrolla su enmienda.

Mr. Rigot, en nombre de la Comisión, responde que esta enmienda no entraba en el objeto de la ley en discusión.

Mr. Dezanneau, en vista de esta observación, retira sus dos artículos adicionales, reservándose reproducirlos cuando llegue la oportunidad de discutir las proposiciones relativas á la modificación del decreto de 1851.

La misma suerte corrió otra proposición adicional introducida por *Mr. Pompery*, concebida así: «Se prohíbe „ establecer, sin autorización, en los campos, fuera de „ las aglomeraciones de población, despachos de ex- „ pendio de alcohol”.

El autor de la enmienda la retiró antes de que se la pusiese en votación.

He ahí los rasgos principales de la discusión suscitada por la ley de 1873.

Creo que el mejor servicio que puede prestarse para el estudio de esta ardua materia, es traducir, como á continuación lo hago, el notable informe de la Comisión de la Asamblea Nacional, en que se ventilan todos los puntos que se rozan con la represión del alcoholismo.

Su texto, redactado por *Mr. Albert Desgardins*, es el siguiente:

«Señores, nuestra legislación penal no contiene medida alguna para la represión del alcoholismo. El honorable *Mr. Vilfen* y varios otros diputados han propuesto á la Asamblea Nacional llenar lo que consideran como un vacío agregando ciertas disposiciones á los artículos 471 y 473 del Código Penal. La Comisión encargada de examinar su proposición, ha sido sorprendida por otro proyecto tendente al mismo fin, pero más vasto y más detallado, debido á la iniciativa del honorable señor Roussel. Tenemos el honor de someteros el resultado del doble examen que nos ha sido confiado».

«I. (*Legitimidad de una ley represiva de la embriaguez*).—La Comisión ha reconocido, en primer lugar, que una ley penal es legítima».

«Todo el mundo está de acuerdo para condenar la ebriedad; pero no para castigarla. Ciertos espíritus creen que el legislador no tiene el derecho de alcanzarla».

«Si hay actos contrarios á la moral que escapan á las leyes, es porque no entrañan un atentado bastante sensible, bastante directo contra las condiciones esenciales de la existencia social, es porque se encuentra que, para ésta, hay más inconvenientes en perseguirlos que ventajas en alcanzarlos. Pero el individuo no es tan absolutamente dueño de su persona que no tenga que dar cuenta de sus faltas, por la sola razón de que sea él la víctima principal. No puede esperarse de la sociedad que

lo proteja contra él mismo, pero es preciso que se defienda cuando se siente amenazada. La ebriedad no es castigada por la legislación francesa: sea que tengamos que reparar un error de los que nos han precedido, sea que tengamos que señalar un cambio en los hechos, tenemos el derecho de castigarla en nombre del interés social.»

«II. (*Necesidad de una ley represiva de la ebriedad*).

—La represión no es menos necesaria que legítima. La embriaguez se ha hecho una plaga social, la vergüenza del presente y uno de los mayores peligros para el porvenir....»

«III. (*Exámen de las disposiciones vigentes del Código Penal*, artículos 471, 475 i 479 de ese Código).—Después de haber reconocido la necesidad de una ley represiva, hemos debido preguntarnos si las disposiciones actuales de nuestro Código Penal no podrían, en rigor, ser consideradas como suficientes, a pesar de que no hagan mención especial de la ebriedad. Es lo que ha sido sostenido de dos maneras diversas. Los artículos del Código Penal sobre las contravenciones de simple policía, se ha dicho en primer término, previenen y reprenden todos los hechos por los cuales se manifiesta de un modo que llegue á perturbar el orden. Es de esa manera que el juez de simple policía puede sucesivamente aplicar á los ebrios los artículos 471 (4.º y 11), 475 y 479. El Código Penal existe desde hace mucho tiempo.

¿Han servido las disposiciones que en parte acabamos de recordar para disminuir el número de los ebrios? De ninguna manera. Ninguna de esas disposiciones alcanza seriamente á la ebriedad. Ninguna advertencia se da, á nombre de la sociedad, al que se siente inclinado á embriagarse. La embriaguez es con frecuencia invocada para disminuir la culpabilidad, cuya consecuencia debe ser la disminución de la pena. Esa pena, por lo demás, no es suficiente, aún en las contravenciones penadas con una multa de once á quince francos inclusive y aún en la hipótesis de la reincidencia. Se hace necesaria una represión más enérgica y más adecuada al hecho que merece el castigo. Finalmente, hay algunas de esas disposiciones que la jurisprudencia declara inaplicables á los ebrios.»

«En segundo lugar, se ha partido de la base del artículo 471, 15.º En principio, sólo el legislador puede establecer las penas y clasificar los hechos por los cuales se impone castigo. Como le es imposible descender hasta todos los detalles de la policía, ha delegado en las autoridades administrativas el derecho de adoptar reglamentos determinando en ellos los hechos que tomarían el carácter de infracciones, sometiéndolas, de antemano, á la más leve de las penas contenidas en el Código Penal. De este derecho han usado, desde hace veinte años, un gran número de Prefectos y Alcaldes. Su poder, que se retrotrae á 1790, ha sido, por lo que respecta á los

Prefectos, renovado y fortalecido por el decreto de 29 de Diciembre de 1851. La validez de las ordenanzas ó reglamentos á que acabamos de referirnos ha sido reconocida en diversas ocasiones por la Corte de Casacion.»

«Pero las ordenanzas no constituyen la legislación que debe imponerse en el país entero y que es necesaria para luchar contra un mal que se ha propagado en todas partes. El mismo hecho debe merecer en todas partes un castigo, el mismo castigo. Ese hecho, por lo demás, no es ni mencionado ni directamente combatido, porque las autoridades administrativas no pueden, en realidad, crear una nueva contravención. Se ven obligadas á limitarse á lo que lo prepara y le sigue, pero no sobrepasar los límites de su competencia. Esas autoridades, en fin, sabiamente encerradas dentro de los límites que señala el artículo 471, no disponen más que de una penalidad insuficiente. El único modo de satisfacer la necesidad que hemos reconocido, es hacer una ley especial. Si, al presentarla, tuviéramos necesidad de ejemplos y de autoridades, ellos no nos faltarían. La exposición de Mr. Roussel contiene muchos.»

«IV. (*Consideraciones generales. Distinción de la ebriedad y de la ebriedad consuetudinaria. La ebriedad manifiesta.*)—Ahora debemos hacer conocer el espíritu á la vez que el texto de las disposiciones que nos proponemos transformar en leyes.»

«Los cuatro primeros artículos han sido consagrados á la ebriedad manifiesta. Sólo la ebriedad ha sido contemplada en la ley y no la ebriedad consuetudinaria. La ebriedad es un estado pasajero, la ebriedad consuetudinaria consiste en la habitud, en el vicio. «Se hace, dice Durand de Maillane, una diferencia entre el hombre borracho, y el ebrio consuetudinario; el primero lo es *actu* y el otro *habitu*.» No quiere esto decir que no hayamos intentado combatir la ebriedad consuetudinaria. No hemos creído deber hacer mención expresa de esta última, tratarla de una manera especial, porque la mala disposición, el estado vicioso del alma escapan al legislador. Este no puede apreciar sino los actos exteriores por los cuales el vicio se manifiesta. Es á los hechos provenientes de la embriaguez á los que hemos impuesto penas graduales. Hemos previsto no sólo una primera reincidencia sino también una segunda, una tercera ó cualquiera otra reincidencia que se presente en seguida, estableciendo únicamente los períodos en los cuales deba producirse. Si un espacio demasiado largo de tiempo separase dos ó más hechos de embriaguez, quedarían como accidentes aislados en la vida de un hombre; aproximándolos unos de otros, ellos prueban la habitud. De ese modo hemos combatido la ebriedad consuetudinaria de una manera indirecta, pero segura. Este es, en verdad, el azote contra el cual había que luchar. Si hemos combatido los hechos de ebriedad con más seve-

ridad cuando, por su repetición, probaban la habitud de emborracharse, no se nos ha ocultado la gravedad, que en sí mismo entrañan esos hechos atentatorios de las costumbres públicas. La primera vez que una persona ha sido sorprendida en estado de embriaguez, no puede legal ó judicialmente imputársele un vicio inveterado. No dejará ella, sin embargo, de ser castigada según nuestro proyecto. El escándalo que causa constituye un delito. Es además la primera caída que conviene prevenir por medio de la amenaza saludable de la pena, que es la manera que tiene el legislador para hacer una advertencia.»

«Se ha propuesto, no obstante, reducir la acción del juez de simple policía á una advertencia, para el caso del primer hecho de ebriedad atribuído á una persona. ¿No tiene siempre una condenación, por más lijera que sea, se ha dicho, cierto carácter difamatorio? ¿No queda ella para siempre como una sombra inseparable del que la ha sufrido? ¿No puede ella serle constantemente un reproche, por más irreprochable que haya sido antes ó sea después su conducta, y los reproches á que da lugar no traen consigo largas enemistades y riñas brutales? Son esas enojosas é inútiles consecuencias de una locura momentánea, de una debilidad ó una sorpresa. En resumen, lo que se necesita es evitar la repetición de los hechos de ebriedad. La comparecencia ante el magistrado, la advertencia que éste dé en términos apropiados á la

condición y disposición de la persona, producirán sobre ésta una impresión bastante fuerte, si no ha sido aún dominada por el vicio de la embriaguez; si ese vicio se ha hecho dueño de ella, no tardará de ser nuevamente sorprendida, y esa vez podrá aplicarle una pena. La Comisión no ha acogido favorablemente ese sistema. La advertencia sería una innovación en nuestras leyes; no podemos determinar con precisión cual sería su eficacia. Creemos que sería nula. Los Tribunales no han sido nunca escuchados, cuando han querido producir una impresión moral por medio de una simple represión. El que no ha sido castigado, se cree siempre inocente. Por lo que respecta al público, la advertencia no tendría otro carácter que el de la muy leve multa de uno á cinco francos. Debería sin duda dar lugar á un proceso, y por consiguiente, al pago de costas por la persona á quien se hace la advertencia. Sería pronunciada públicamente y no sería ocultada á nadie. De modo que no habría ventaja alguna en introducirla en nuestras leyes penales. El hecho al cual quiere aplicársela es suficientemente grave para que se vacile en imponerle una pena.»

«El proyecto de ley no habla de la ebriedad manifiesta. Es menester que no haya incertidumbre alguna sobre el estado de la persona llevada ante los Tribunales. Es á ella á quien debe beneficiar la duda. Tal es la regla jeneral de derecho criminal. Tanto más conviene en esta materia hacer la aplicación exacta de esta regla, cuanto

que por una parte, una existencia pasajera, un estado enfermizo, tienen con frecuencia causas muy diferentes, y que, por la otra, la influencia de las bebidas embriagadoras puede hacerse notar sin ir hasta el escándalo que provoca la intervención de la ley. No queremos que esa intervención se haga inquietante para la vida privada. No se trata de penetrar en el interior de los hogares. La ebriedad no será castigada sino en el caso de que ella misma se ofrezca al castigo. Debe condenarse severamente al que aprovecha el secreto doméstico para entregarse á la intemperancia; pero hay que admitir que haciéndolo así no causa escándalo, y no deprava con su ejemplo á los demás. Además, no puede ponerse en peligro la seguridad de todos, haciendo indagaciones indiscretas para prevenir ó castigar las faltas de algunos.»

«Después de determinar el hecho que merece el castigo, debíamos determinar el castigo mismo. El que os proponemos será, así lo creemos á lo menos, bastante fuerte para que sea eficaz, y bastante moderado para que sea aplicable. Quizá no responda á los anhelos morales y patrióticos de un cierto número de personas; han habido solicitantes, cuyas rectas intenciones no desconocemos, que han llegado hasta pedir penas criminales, principalmente la deportación, para los incorregibles. Nuestro derecho antiguo, cediendo al horror que le inspiraban las consecuencias morales de la ebriedad, había desplegado una severidad extremada. Pero la exajera-

ción de las penas acusa la inexperiencia del legislador. Asegura la impunidad del culpable, porque atenúa la conciencia del juez. En nuestros días, particularmente, se vacila con frecuencia para castigar aún los hechos más evidenciados. Os proponemos penas que ningún juez podrá considerar excesivas, y cuya aplicación á las contravenciones ó delitos no sufrirá por consiguiente dificultad alguna. Hemos evitado las penas arcaicas ó raras, tanto como las penas excesivas, y nos hemos atendido al sistema ordinario de la ley francesa. Nuestra legislación especial, en esas condiciones, presentará una gran analogía con las legislaciones de otros países, especialmente con la de Inglaterra, á donde una multa moderada y una prisión de corta duración ocupan el lugar principal.»

«V. (Artículo 1.º del proyecto).—§ 1.º (*Lugares públicos*).—En la exposición jeneral que acaba de hacerse, hemos dicho lo que debe entenderse por ebriedad manifiesta. Hemos insistido sobre la condición necesaria del lugar en que debía producirse para que cayese bajo la sanción de la ley. Es á veces, un lugar esencialmente destinado al pasaje ó á la circulación del público, cualquiera persona que sea, calles, caminos, plazas, á veces, un lugar en que, sin duda, no todo el mundo entra; pero si puede entrar, sea gratuitamente ó pagando la entrada, cafés, cantinas ú otros lugares públicos. El sentido de estas últimas palabras, con frecuencia empleadas por la legislación, está suficientemente precisado por la ju-

risprudencia. Hemos mencionado los cafés, las cantinas sin enumerar todos los establecimientos de ese género. El escándalo es más grande en las calles, caminos, plazas, etc.; llama allí más la atención de un número mayor de personas y de personas para quienes es imprevisto. En cambio, es más frecuente en los cafés, cantinas, etc.; está más cerca de la tentación y adquiere ahí un carácter contagioso.»

«§ 2. (*Contravención. Penalidad*).—La ebriedad manifiesta no es fustigada más que con una pena de simple policía y con la más ligera de todas, con la que contiene el artículo 471. Con arreglo á la proposición de Mr. Vilfeu, ella se transforma en una contravención del primer orden. No se podía someterla á un tribunal de subdelegación y á penas correccionales: por una parte, esas penas habrían sido exageradas para un hecho que puede ser aislado; por la otra, aplicar á un hecho semejante el procedimiento correccional, con las lentitudes y las costas que acarrea la instrucción, imponer al inculpado y á los testigos la necesidad de un traslado con frecuencia difícil y oneroso para hacer que el asunto fuera ventilado en el asiento judicial de la subdelegación, habría sido hacer el enjuiciamiento y las condenaciones muy raras. No hay que hacerse ilusión acerca del efecto feliz que podría producir la solemnidad de la audiencia pública y la severidad de las penas pronunciadas por el tribunal correccional; los hechos no irían casi nunca á la audien-

cia y no se aplicarían sino muy pocas penas. Si se quiere obrar sobre el espíritu de la población, hay que tener una represión segura, inmediata y local; hay que asegurarla por medio de la poca elevación de la pena, apresurarla por la simplicidad de la instrucción, localizarla por la atribución de la jurisdicción del tribunal de simple policía.»

«El Código Penal divide las contravenciones de simple policía en tres clases: nos ha parecido suficiente detenernos en la pena impuesta por la primera, en la más moderada.»

«§ 3. (... *Continuación. Reincidencia*).—El segundo párrafo de nuestro artículo 1.º declara á los artículos 474 y 483 del Código Penal aplicables á la contravención de ebriedad manifiesta.»

«Los artículos 474 y 283, núm. 1.º, prevén la reincidencia.»

«Artículo 474. La pena de prisión de por lo menos tres días contra todas las personas mencionadas en el artículo 471 tendrá siempre lugar, en caso de reincidencia.»

«Artículo 483, núm. 1.º Hay reincidencia en todos los casos previstos por esta sección, cuando se haya librado contra el contraventor, en los doce meses precedentes, un primer fallo por contravención de policía cometida dentro de la jurisdicción del mismo tribunal».

«Si el que ha sido condenado una primera vez por ebriedad manifiesta fuera aprehendido una segunda vez por el mismo hecho, será condenado á tres días de prisión á lo más. Pero, á esta regla hay que aplicar la doble restricción que contiene el artículo 483, núm. 1.º: la reincidencia debe ocurrir dentro de los doce meses contados desde la primera condenación y dentro de la jurisdicción del mismo tribunal. Esa doble restricción se justifica particularmente en nuestro caso. Es cuando el segundo hecho se aproxima del primero que adquiere una nueva gravedad, porque prueba la constancia en la falta y la costumbre: no es sólo la ebriedad, sino también la ebriedad consuetudinaria que se comienza á castigar. Es importante que sea el mismo tribunal el llamado á juzgar el segundo hecho, porque sólo él conoce á ciencia cierta el primero y puede tomarlo en cuenta, puesto que la institución administrativa de la estadística judicial no se aplica á las contravenciones de simple policía á causa de su gran número y de su escasa importancia.»

«Por lo demás, hemos hecho entrar la contravención de ebriedad manifiesta en el sistema jeneral de las contravenciones de simple policía. El primer hecho de ebriedad puede hacer entrar en estado de reincidencia al que ha sido ya condenado según las condiciones indicadas en el artículo 483, núm. 1.º, y el que ha comenzado por hacerse condenar por ebriedad manifiesta puede también hacerse reincidente, si se aplica ese artículo, come-

tiendo cualquiera otra contravención. La nueva contravención, cuyo reconocimiento y castigo proponemos, no puede, por ningún motivo, considerarse como privilegiada.

«§ 4. (*Circunstancias atenuantes*).—El segundo párrafo del artículo 483 está concebido así:

“El artículo 463 del presente Código será aplicable á todas las contravenciones anteriormente indicadas.”

«No permite reducir la multa á menos de un franco, en caso de circunstancias atenuantes reconocidas por el juez: no agrega, por tanto, nada al artículo 471 que fija en un franco ese minimum. Pero es de sobra útil en la hipótesis de la reincidencia, puesto que autoriza á prescindir de la prisión.»

«VI (Artículo 2.º del proyecto).—(... *Continuación.*—*Habitud.*—*Delito.*—*Policía correccional.*.) — “Los que hayan, en menos de tres años, sufrido dos condenaciones en virtud del artículo precedente, y fueran sorprendidos en estado de ebriedad manifiesta en las calles, caminos, plazas, cafés, despachos ú otros lugares públicos, serán castigados con una prisión de seis días á un mes y de una multa de dieciséis á trescientos francos. Cualquiera que, habiendo sido condenado por la policía correccional en menos de dos años, se hiciera nuevamente culpable del mismo delito, será condenado al maximum de las penas indicadas en el párrafo precedente, las cuales podrán ser elevadas hasta el doble.»

«§ 1.—En ese caso el hecho por el cual se impone castigo deja de ser una contravención de simple policía; constituye un delito castigado con penas correccionales, que deben aplicar los tribunales correccionales. Este cambio de clasificación está sometido á una condición, á saber: que dentro de los tres años que precedan al hecho, el culpable haya sufrido dos condenaciones por ebriedad manifiesta, impuestas por la policía correccional. No es necesario que la segunda vez haya sido sorprendido en reincidencia, de conformidad con el artículo 483 del Código Penal, es decir, dentro de los doce meses, á contar desde la primera condenación en simple policía, y dentro de la jurisdicción del mismo tribunal. Que haya sido condenado por primera vez el 1.º de Marzo de 1869 i el 1.º de Marzo de 1871 por segunda vez, por primera vez en París i en Versalles por segunda vez, basta, siempre que sea capturado en alguna parte antes del 1.º de Marzo de 1872. La costumbre queda evidenciada, con efecto; se trata de un ebrio que se entrega a la justicia, de un ebrio que una doble sentencia no ha podido corregir. Su culpabilidad es mayor. Hay que tratar de detener el progreso del vicio á que se abandona. Las penas de simple policía no han tenido efecto sobre él, se hace necesario de recurrir á las penas de la policía correccional. Las penas que proponemos no son muy elevadas: de diez días á un mes de prisión y de 16 á 300 francos de multa. Hemos dejado á los

jueces, por lo que respecta á la multa, una latitud bastante grande, ya que personas de condiciones muy diversas pueden ser llevadas ante ellos.»

«§ 2.—La aplicación del artículo 2 puede presentar una verdadera dificultad. ¿Cómo saber, cuando una persona ha sido tomada en estado de ebriedad manifiesta en un sitio público, que ella ha sufrido, por el mismo hecho y dentro de los tres años precedentes, dos condenaciones en un lugar cualquiera del territorio? En el momento de su detención, se ignora si ella ha cometido una simple contravención ó si, á consecuencia de sus antecedentes, se ha hecho culpable de un delito, y, por lo tanto, se ignora también cómo debe instruirse su proceso. A menos que ella misma se traicione, no se tiene suficientes elementos para hacer sobre ella las investigaciones necesarias. Esas investigaciones ocuparían algún tiempo, durante el cual se suspendería el juicio del asunto, talvez infructuosamente. ¿Á dónde hacerlas, si no se obtiene del detenido la indicación sincera de las localidades en que sucesivamente ha residido? Las contravenciones de policía no figuran en la estadística judicial, y, por lo demás, no se consulta la estadística de casos judiciales tratándose de un hecho que se presenta con las apariencias de una contravención de policía. Las tentativas que se hagan para aplicar el artículo fracasarían más de una vez. Se llegará aún á una curiosa consecuencia. Si el artículo puede ser aplicado, lo será úni-

camente cuando se trate de personas que no cambian de residencia, y cuyo pasado es conocido ó fácil de averiguar; las personas harto más peligrosas, las que ahora se llaman nómadas, escaparán casi siempre.»

«No se nos ha ocultado esta dificultad. No nos ha hecho recular, porque ella es inherente á una parte esencial de nuestro proyecto, á ese cambio de clasificación y de jurisdicción, sin el cual no podríamos encontrar una represión eficaz. Á menos de ser demasiado severos para con la iniciación de la ebriedad ó demasiado indulgentes hacia la costumbre contraída y declarada, debíamos graduar las penas, ya que la escala de las penas de simple policía, que es la única que baja lo bastante, no se eleva á una altura que nos permitiera contentarnos con ella. Ciertas penalidades, que reclama enérgicamente la opinión pública y que pedimos sean consagradas en el artículo 3.º, no podrían ser pronunciadas por el tribunal correccional. Puesto que la dificultad no puede evitarse, veamos si es posible triunfar de ella en la práctica y por qué medios. Cada vez que el legislador se vé en la necesidad de determinar y castigar una nueva infracción, acrecienta los deberes de los que participan en la administración de justicia; les impone mayor vigilancia y actividad. Es á los oficiales de policía judicial á quienes se les impone el deber de hacer, con celo y discernimiento, aplicable el artículo 2. En cada caso de ebriedad manifiesta no puede hacerse una instrucción previa para

establecer si el procesado tiene ó nó antecedentes relacionados con el hecho. La ley exige una represión rápida respecto de una falta cuya apreciación es fácil. No puede estimarse como un caso de policía correccional un proceso que generalmente es de la competencia de un tribunal de simple policía. La equidad lo prohíbe, el sentido común condena lentitudes y gastos cuya utilidad es muy dudosa. Cuando el inculpado ha residido en el mismo lugar durante tres años ó más, no hay nada más sencillo que conocer su existencia pasada. En el pequeño espacio de tiempo que transcurre entre el arresto ó la instrucció sumaria y la sentencia, se puede averiguar sus antecedentes, si no se conocen suficientemente de antemano. Las informaciones que, según las circunstancias, se juzgue necesario recojer sobre las personas que han residido menos de tres años dentro de la jurisdicción del tribunal de policía, se obtienen sin dificultad cuando se conocen exactamente las residencias anteriores. Los que intentasen despistar á la justicia por medio de indicaciones falsas, no podrían acusar á nadie sino á ellos mismos de la demora que experimentaría el asunto. Si las dos condenaciones anteriores no fueren reveladas más que ante el tribunal, se aplicará el artículo 160 del Código de Instrucción Criminal, que dice así: «Si el hecho es un delito que acarrea una pena correccional ó más grave, el Tribunal enviará las partes ante el procurador de la República.» La tarea de los oficiales de policía judicial

y de los jueces se vería simplificada, si el sistema de la estadística judicial se extendiera á la ebriedad manifiesta, aún en los casos en que ella constituye sólo una contravención de simple policía.»

«§ 3. El segundo párrafo del artículo 2.º prevee la reincidencia especial del delito de ebriedad manifiesta. Hemos continuado inspirándonos en el mismo espíritu al determinar el tiempo en que deba producirse, y hemos fijado ese tiempo en dos años contados desde la primera condenación correccional. De ese modo se prueba la ebriedad habitual de la manera más precisa.»

«Este párrafo no se aplica solamente á un segundo hecho que se produzca en menos de dos años después de la primera condenación dictada por la policía correccional, comprende también un tercero, un cuarto hecho que tenga lugar en el mismo término. Aun más, cada una de esas condenaciones que se repitan en la policía correccional, determina un nuevo término de dos años, en el cual el segundo párrafo sería incuestionablemente aplicado.»

«Hemos determinado la pena por la reincidencia, de acuerdo con la regla establecida en los artículos 57 y 58 del Código Penal.»

«§ 4. Si un nuevo hecho de ebriedad no se comete sino después de la espiración de los plazos indicados en el artículo 2.º, no cae bajo la férula de la policía correccional; vuelve á ser una contravención de simple policía.

No prueba la existencia de la costumbre; constituye una recaída que una larga vigilancia ha retardado talvez.»

«VII (Artículo 3.º del proyecto).—§ 1.—(... *Penalidad. —Privación de derechos civiles.*)—Las penas que privan de los derechos civiles son las mejores para los que tienen la triste costumbre de sacrificar su razón á la intemperancia. No se les castiga únicamente con una indignidad que merecen, sino que se deja constancia de su incapacidad.»

«No deben ejercer derechos de que, es de presumir, harán mal uso; la notoriedad y la persistencia de su vicio los entrega, sin defensa, á los que quieren servirse de ellos para dominarlos. No se puede, por lo demás, hacer el reproche de extrema severidad á una ley que espera la cuarta condenación para imponer semejantes penas.»

«Hemos tomado del artículo 42 del Código Penal sus cuatro primeros párrafos, limitando á dos años la privación de los derechos que en él se indican: si no se pronuncia una nueva condenación durante ese espacio de tiempo, significaría que la costumbre puede ser dominada, y no se debe encadenar al vicioso ó su vicio imponiéndole castigos irrevocables.»

«§ 2. No hemos querido abandonar á la facultad de los jueces la aplicación de las penas que privan de los derechos civiles. Hemos temido que pudiera imputárseles una segunda intención el día en que suspendieran el ejercicio del derecho electoral, si la suspensión pronun-

ciada contra una persona no lo fuera contra otra. El orden de la ley los eximirá de responsabilidad. De la privación de los derechos habríamos podido hacer la consecuencia necesaria é implícita de toda sentencia; pero nos ha parecido preferible que ella fuera expresamente pronunciada, á fin de que llegue á conocimiento de todos y produzca una impresión benéfica en algunos.»

«§ 3. El honorable Mr. Roussel, después de haber expuesto muy bien la necesidad de graduar las penas según las reincidencias, había propuesto un sistema del cual hemos creído deber separarnos un tanto. Por el artículo 2.º, desde la primera reincidencia, se hacía al delincuente comparecer ante la justicia correccional, la cual debía aplicar una pena de simple policía. Por una parte, la jurisdicción nos ha parecido fuera de proporción, tanto con el hecho como con la pena, y, por la otra, es contrario á las reglas de derecho penal llevar al tribunal correccional un hecho que no es un delito y que no acarrea penas correccionales. La suspensión del derecho electoral, establecida por el artículo 4.º del proyecto de Mr. Roussel, nos ha parecido de demasiada duración. Por fin, hemos esperado que el sistema propuesto por nuestro honorable colega sería de una aplicación más fácil, simplificándolo.

«VIII. (Artículo 4.º del proyecto. Fué suprimido en su discusión).»

«IX. (*Cafeteros.—Cantineros.—Expendedores de bebidas.—Menores de 16 años...*).—Los tres artículos siguientes, 5.º, 6.º y 7.º, contienen penas impuestas á los cafeteros, cantineros y otros expendedores de bebidas, que favorezcan, por su complacencia y aun por sus provocaciones, el desarrollo de la ebriedad. Una parte de sus disposiciones está reproducida en numerosos decretos administrativos, cuya ejecución no ha ofrecido dificultad alguna. La ley tiene el derecho de imponer una gran vigilancia á hombres cuya industria mal ejercida causa tantos males á la sociedad, y á quienes, por lo demás, la experiencia y los conocimientos especiales los colocan ordinariamente en situación de discernir ó de preveer la ebriedad. Llegan á ser verdaderos cómplices: no sólo ayudan, sino que incitan. Uno de los medios más seguros de prevenir la ebriedad, es el de interesarlos á impedir la ebriedad en sus establecimientos. Hemos admitido una asimilación muy natural entre los que se embriagan y los que suministran á propósito ó por negligencia los medios de embriagarse. Los tres artículos, 5.º, 6.º y 7.º, contienen un sistema de penas graduales y más ó menos análogas al de los cuatro primeros artículos. El artículo 8.º de Mr. Roussel aplicaba la misma idea.»

«X. (Artículo 5.º del proyecto, 4.º de la ley).—«Serán castigados con una multa de uno á cinco francos inclusive, los cafeteros, bodegoneros y otros expendedores

que dejen beber á una persona hasta producir el estado de embriaguez, ó que recibieren en sus establecimientos á gentes ébrias, ó que dieren á beber á menores de menos de 16 años cumplidos, que no estuvieren acompañados.»

«La pena de tres días de prisión, á lo sumo, podrá además ser pronunciada contra los expendedores que recibieren en sus establecimientos á personas ebrias ó que dieren de beber á menores de menos de 16 años cumplidos, que no estuvieren acompañados. Los artículos 474 y 483 del Código Penal serán aplicados á las contravenciones contempladas en los párrafos precedentes.»

«§ 1.—Las diferentes contravenciones se encuentran previstas en el primer párrafo: dejar á los parroquianos beber hasta que se produzca el estado de embriaguez, recibir en sus establecimientos á personas ebrias, dar de beber á menores de menos de 16 años, que no estén acompañados.»

«La primera disposición constituye la esencia misma de la vigilancia que el expendedor debe mantener en su establecimiento. Sólo á él corresponde reglamentar el consumo, consultando su experiencia especial. La única objeción que pudiera hacerse, es que no siempre conoce las necesidades y la fuerza de los que entran á beber en su establecimiento. Se da cuenta de lo que pueden soportar sus clientes habituales; pero no podría adivinar

en qué momento comienza la embriaguez en los desconocidos, en los que entran por casualidad; hay establecimientos en que el número de estos últimos es considerable; hay días en que su afluencia es tan grande que es casi imposible servirlos á todos, y aun más difícil vigilarlos. Esa vigilancia es, sin embargo, por eso mismo, más necesaria: es una obligación profesional, á la cual sólo imponemos en la actualidad una sanción. Lo que disminuye la dificultad es que el expendedor la ejerce naturalmente, suministrando lo que se le pide, según los pedidos. El número de éstos debe despertar su atención. En tales condiciones, las sorpresas son muy raras, por no decir imposibles.»

«Es sabido que los borrachos tienen la desgraciada propensión de entrar en todas las cantinas que encuentran a su paso y también es conocida la no menos desgraciada complacencia con que de ordinario son recibidos. De ahí la segunda disposición que no puede dar lugar á objeción alguna. ¿Cómo dejaría un cantinero de conocer la embriaguez, ya completa, que le llega de afuera?»

«La tercera disposición difiere de las otras dos en que la ebriedad ni siquiera se encuentra en ella mencionada; su objeto es esencialmente preventivo. Por lo que respecta á los niños, los deberes y los derechos del legislador son diferentes de los que conciernen á los jóvenes y sobre todo á los hombres de cierta edad. El abuso de la

libertad, en una edad en que la razón y la voluntad no están aún formadas, lo preocupa legítimamente: debe velar porque no se tiendan públicamente redes á la inexperiencia. En los hombres, combate la habitud en su nacimiento ó cuando está ya formada; en los niños, tiene que impedir que nazca. Por eso se verá que nos hemos atendido al límite de 16 años, que hasta ahora ha sido fijado en los decretos administrativos, sin llegar hasta los veinte años, por ejemplo, como se nos ha pedido en una solicitud (artículo 8.º). Más abajo prevemos la hipótesis de que el menor, de menos de 16 años cumplidos, esté acompañado, como también la de que se le haga beber hasta producir la embriaguez. El artículo sólo prohíbe dar de beber al menor. Si trabaja, si viaja, lejos de su familia, sin domicilio, puede verse obligado á entrar á comer en un bodegón. La comida no debe serle rehusada á causa de su edad.»

«§ 2.—Hemos reproducido, en el artículo 5.º, el sistema de penalidades adoptado en el artículo 1.º, pero con una modificación. Dos de los tres hechos previstos, que atañen á los expendedores, recibir en sus establecimientos á gentes ebrias, dar de beber á los menores de menos de 16 años, nos han parecido bastante graves para que vayan aparejados, según la apreciación del juez, de una prisión de tres días á lo más: eso es lo que prescribe el artículo 473 del Código Penal á propósito de ciertas contravenciones de la primera clase, y no hemos hecho,

por lo demás, que reproducir una de las partes de la proposición presentada por Mr. Vilfeu.»

«XI. (Artículo 6.º del proyecto, 5.º de la ley).—Serán castigados con prisión de seis días á un mes, y con multa de dieciséis á trescientos francos, los cafeteros, bodegoneros, cantineros y otros expendedores que, habiendo sufrido en el espacio de menos de tres años dos condenaciones en virtud del artículo precedente, dejaran beber hasta la ebriedad, recibieran en sus casas á gentes ebrias y dieran de beber á menores de menos de 16 años cumplidos, que no estuvieren acompañados. Cualquiera que, habiendo sido condenado correccionalmente por uno ú otro de los delitos previstos en el párrafo precedente, desde menos de dos años, se hiciera de nuevo culpable de uno ú otro de los mismos delitos, será condenado al máximum de las penas indicadas en el párrafo precedente, las cuales podrán ser aumentadas hasta el doble.»

«Este artículo reproduce, por lo que respecta á la clasificación de los hechos, el artículo 5.º; y por lo que toca á las penalidades, el artículo 2.º No haremos aquí más que una observación: estando los expendedores á quienes deberá aplicarse las penalidades por lo general ligados por sus intereses al lugar en que han sufrido sus dos primeras condenaciones. la aplicación de este artículo será hecha sin dificultad.»

«XII. (Artículo 7.º del proyecto, 6.º de la ley).—§ 1.—El primer párrafo de este artículo responde y se refiere

expresamente al artículo 3.º. pero difiere de él en un punto esencial. La privación de los derechos que, según el artículo 3.º, es la consecuencia necesaria del segundo delito reconocido por la justicia correccional, depende, según el artículo 7.º, de la apreciación del tribunal. Por una parte, no hay incapacidad que establecer, y la privación de los derechos conserva un carácter exclusivo de pena; el expendedor puede estar exento del vicio á que arrastra ó deja ir al cliente; su razón experimentada llega á desafiar esas continuas invitaciones en que el consumo se desarrolla. Corresponde al tribunal examinar en qué circunstancias ese hombre, que sabe permanecer dueño de sí mismo y capaz de comprender todos sus actos, se hace indigno de ejercer ciertos derechos, y qué derechos. Por la otra parte, no se puede ya temer que la justicia, al privar de los derechos electorales á tales personas y no á tales otras, parezca empeñada en modificar la composición del cuerpo electoral y el resultado del escrutinio. El número de expendedores es sin duda demasiado considerable, pero no lo es todavía lo suficiente para que una modificación de ese género pueda ser buscada y obtenida por medio de condenaciones pronunciadas contra algunos de ellos.»

«§ 2.—Los dos últimos párrafos contienen nuevas disposiciones, que atañan exclusivamente á los expendedores. El poder que nos proponemos atribuir á la justicia es menor que el que inviste desde hace mucho tiempo

la administración. Ofrece seguramente más garantías.»

«El Ministro del Interior, en una circular de 14 de Octubre de 1861, se expresaba así: «Los expendedores de bebidas serán formal y expresamente advertidos de que, si favorecen la embriaguez, incitando á la bebida, o si dan de beber á individuos que están ya ebrios, la autoridad no vacilará en cerrar sus establecimientos en virtud de las disposiciones del artículo 2 del precitado decreto.»

«XIII.—Existe una disposición que ha producido buenos resultados en América y en Suiza, pero que no nos ha parecido aplicable en Francia por el momento. Estaría ella encaminada á obrar contra los bebedores y contra los expendedores que los admiten. La ley prohibiría ó encargaría á los tribunales prohibir, ya sea por un tiempo limitado ó para siempre, la entrada á los expendios, á cualquiera persona que hubiere sufrido una ó varias condenaciones por ebriedad. Para que los cafeteros pudiesen observar la regla que les fuese impuesta, habría que comunicarles y hacer fijar en sus salas un cuadro de las personas que deban estar excluidas de sus establecimientos. Tenemos á la vista un cuadro de ese jénero, perteneciente á la Suiza alemana. Ese cuadro, sin el cual el sistema entero no puede sostenerse, no conviene más que á las pequeñas localidades y á las poblaciones sedentarias. ¿Puede concebirse en nuestras grandes ciudades? ¿Cómo hacer figurar en él aquellos que van de

ciudad en ciudad buscando trabajo, trasladando sus costumbres, huyendo de su pasado? Desde el momento en que la interdicción se dirigiese contra ciertos consumidores solamente, y no ya contra el cafetero, ella sería fatalmente impotente, por lo menos en número demasiado grande de casos. ¿Se puede incorporar en nuestras leyes una medida penal que no caería sino sobre una parte de los culpables? Sería con más frecuencia en el caso de un hecho de ebriedad cuando habría que verificar la infracción de la prohibición de la ley ó de los tribunales: ese hecho sería ya por sí solo pasivo de castigo y podría entrar en el sistema de las reincidencias.»

«XVI. *Menores de menos de dieciséis años.*—Nuestros artículos 8.º y 9.º tienen por especial objeto el de proteger á la infancia, castigando á los que acompañan en las cantinas á menores de menos de dieciséis años cumplidos, sin tener autoridad sobre ellos, y á los que los hacen beber hasta la ebriedad.»

«XV, (Artículo 8.º del proyecto, 4.º de la ley).—Será castigado con una multa de uno á cinco francos inclusive, toda persona que, no teniendo autoridad sobre un menor de menos de dieciséis años cumplidos, lo condujere ó acompañara á uno de los establecimientos indicados en los tres artículos precedentes para darle de beber.»

«Los artículos 474 y 483 del Código Penal serán aplicables á la contravención indicada en el párrafo precedente.»

«Cuando el menor de menos de dieciséis años no va acompañado, el cafetero que lo recibe comete una falta y será castigado. Cuando este menor va acompañado, ¿hay lugar á castigar á alguien? ¿Sobre quién debe caer el castigo? Nadie debe ser castigado por solo ese hecho, si el que acompaña al niño tiene autoridad sobre él, si es el padre ó la madre, un pariente de más edad, á quien ha sido confiado por éstos, un tutor, un patrón, un maestro. El niño está suficientemente protegido. Por la inversa, el hecho se hace grave cuando la autoridad falta al que introduce al niño en el café. Pero, ¿entonces hay que castigar al cafetero? Hemos debido reconocer que era demasiado difícil obligarlo á descubrir cuáles eran las relaciones recíprocas de dos individuos que entran en su establecimiento. Hemos creído proteger á la infancia de una manera á la vez más equitativa y tan eficaz, sometiendo á una pena al que introduce al menor de menos de dieciséis años, sin tener sobre él título alguno para vigilarlo, ó dirigir sus actos. Sin ese acompañante, el menor no sería recibido: sobre el acompañante entonces debe caer la responsabilidad.»

«XVI. (Artículo 9 del proyecto, 7 de la ley.) El hecho previsto en este artículo es bastante grave para constituir un delito castigado con penas correccionales, quien quiera que sea el autor, sea éste el que conduce al café á un menor, con ó sin autoridad sobre él ó el cafetero mismo. Si el cafetero no hace beber á un menor

de menos de dieziseis años, pero deja que lo haga, queda bajo el imperio del derecho común.»

«Cuando el cafetero ha sufrido una condenación por el hecho que acabamos de indicar, todo hecho nuevo de infracción contra la presente ley, cometido dentro del término de dos años, lo constituye naturalmente en estado de reincidencia correccional.»

«XVII. (*Publicidad de la sentencia.—Circunstancias atenuantes.—Complicidad.*) Los artículos 10, 11 y 12 contienen las disposiciones comunes á las dos series de hechos pasibles de castigo á que se hace referencia en los artículos precedentes.»

«XVIII. (Artículo 10 del proyecto, 8 de la ley.) El artículo 10 permite al juez dar á su sentencia la publicidad que juzgue conveniente, como un medio eficaz de aumentar la impresión que debe producir sobre el condenado y sus imitadores; pero esa publicidad es una agravación de la pena que no podría admitirse en asuntos de simple policía, en un momento en que la ley espera todavía que la persona condenada puede fácilmente detenerse y volver sobre sus pasos.»

«XIX. (Artículo 11 del proyecto, 9 de la ley.) El artículo 11, núm. 1.º consagra una regla admitida por casi todas nuestras leyes penales, la de las circunstancias atenuantes. Ya los artículos 1.º i 5.º, al referirse al artículo 483 del Código Penal, permiten al juez de simple policía tomar en cuenta esas circunstancias: el artículo 11

extiende esa facultad al tribunal correccional. Pero limita su efecto á las penas de prisión y de multa. Por lo que toca á las privaciones de derechos indicadas en el artículo 3.º, el tribunal, al condenar por segunda vez, con motivo de un hecho de ebriedad, no está libre para reducirlas ni para excusar su aplicación. Como lo hemos dicho, no debe ponerse en duda su imparcialidad política, y una cuarta caída juzgada por la justicia en un espacio de tiempo bastante limitado, prueba una verdadera inhabilidad, que no puede hacer desaparecer circunstancia alguna. Las privaciones de derechos indicadas en el artículo 7.º son siempre facultativas para el juez; no hay necesidad de hacerlas tales por la aplicación del artículo 463 del Código Penal.»

«El segundo párrafo del artículo 11 tiene por objeto de impedir la aplicación del artículo 59 del Código Penal, concebido así: «Los cómplices de un crimen ó de un delito serán castigados con las mismas penas que los autores del crimen ó del delito, excepto en los casos en que la ley haya dispuesto otra cosa.»

«Hay en los hechos de ebriedad una complicidad frecuente y digna de castigo, la de los expendedores: la castigamos especialmente. Pero los principios jenerales de derecho no permiten alcanzar en masa a todos los que, con arreglo al artículo 60 del Código Penal, pudieran ser considerados como cómplices. No debe olvidarse jamás que las infracciones previstas en nuestro proyecto

son, en sí mismas, contravenciones de simple policía, y que solo la reincidencia, bajo ciertas condiciones, las transforma en delitos. Ahora, por una parte, no hay complicidad en asuntos de simple policía, á menos que lo disponga expresamente la ley: por otra parte, los cómplices no son responsables de la agravación que resulta de la reincidencia. El artículo 59 del Código Penal no debe ser aplicado a las infracciones que solo adquieren el carácter de delitos por efecto de esa circunstancia.»

«El artículo 9 del honorable Mr. Roussel permitía hacer civilmente responsable de los perjuicios que resultaren del delito ó crimen cometidos, al expendedor ó á cualesquiera otros individuos que hubieren provocado la ebriedad ó agravado el desórden mental del inculpado incitándolo á beber.»

«Era ésta una manera indirecta de alcanzar la complicidad: pero no es bajo el imperio de una ley penal que hay que colocar á la responsabilidad civil; es bajo el imperio del derecho civil que hay que dejarla.»

«XX. (Artículo 12 del proyecto, 10 de la ley.) *Actas que se comunican.*) En principio, las actas no son dirigidas al Procurador de la República sino cuando se trata de delitos correccionales (artículo 20, Código de instrucción criminal.) Nos proponemos decidir que todas las actas en que se dé cuenta de las infracciones á nuestra ley, contravenciones ó delitos, sean presentadas á

ese majistrado. Será con frecuencia difícil para los oficiales de policía judicial saber a qué jurisdicción corresponde un hecho, que cambia de clasificación según condiciones variables y necesariamente un poco complicadas. La cuestión será examinada por un majistrado capaz de resolverla. Una disposición análoga contiene el artículo 22 de la ley de 8 de Junio de 1851 sobre la policía de vías de carruajes.»

«XXI. (Artículo 13 del proyecto, 11 de la ley.) El artículo 13 contiene, no ya una disposición penal, sino una medida de policía. La decencia y la seguridad públicas nos mandan introducir esa restricción á la libertad individual. Hay que proteger al ebrio contra sí mismo y contra los demas. La proposición que nos proponemos transformar en un artículo de ley ha sido desde hace mucho tiempo aplicada en un gran número de departamentos á virtud de decretos prefectorales. La experiencia, despues de haber establecido que era necesaria, ha demostrado que no presentaba inconveniente alguno.»

«Es una facultad atribuida á los agentes de la autoridad. No sucede igual cosa respecto de las leyes de policía. Invistiendo de ciertos poderes á los que velan por el mantenimiento del buen orden en la ciudad, no podría obligárseles á usar de ellos siempre é indistintamente, sin exponerlos á cometer actos desatinados que aumentarían á veces el ruido y el escándalo.»

«Es muy natural que los gastos de trasporte así como

los de mantenimiento, cuando la distancia, el temor de la efervescencia pública, excitada á favor ó en contra de la persona detenida, no permitan llegar inmediatamente ó á pié al reten de policía más cercano, sean de cuenta de quien los ha hecho necesarios por su mala conducta.»

«XXII. (Artículo 14 del proyecto, 12 de la ley.— (*Policía rural.*) El Código de instrucción criminal, artículo 16, no da á la policía rural, como á la de bosques, sino el derecho «de investigar los delitos ó las contravenciones de policía que atañan á las propiedades rurales ó de bosques.»

«La ley de 24 de Julio de 1867, artículo 20, que extiende las atribuciones de la policía rural, la encarga de comprobar las contravenciones á los reglamentos de policía municipal.»

«Es en los reglamentos de esa naturaleza en los que se encontraban, hasta ahora, previstas las principales infracciones indicadas en nuestra ley. La ley de 1867, había implícitamente encomendado á la policía rural el deber de denunciarlas. Si hacemos pasar del dominio reglamentario al dominio legislativo las infracciones de que se trata, hay que establecer una nueva y expresa atribución para dejar su competencia á esos oficiales de policía: redactarán, en consecuencia, actas de conformidad al derecho común.»

«Extractamos todavía del informe, los siguientes pasajes relativos á los militares y á los marinos.»

«XXIV. § 1.—(*Militares.—Marinos.*) Hay que solicitar del Ministro de la Guerra medidas particulares.»

«No hemos hecho una ley aplicable á los militares. Por una parte, los principios que rijen la competencia criminal no permitirían hacer comparecer a éstos, como culpables de contravención, ante el tribunal de simple policía; por otra parte, las leyes y los tribunales especiales del ejército no conocen de ninguna série de infracciones análogas á las de nuestras contravenciones de simple policía. No podemos ni arrebatar á los militares del tribunal llamado ordinariamente á juzgarlos, ni rebajar por la primera vez la competencia de los consejos de guerra hasta las infracciones de la última categoría. Era igualmente imposible clasificar como delito para los militares lo que consideramos para todos como una contravención. Por fin, si castigamos como delito el tercer hecho de ebriedad que viene en pos de los dos primeros, en un plazo determinado, es porque estos dos primeros han dado lugar á penas de simple policía. La primera parte de nuestro sistema no podía ser aplicado á los militares, la segunda no lo podría tampoco.»

«Á falta de la ley, hay el reglamento; á falta del poder judicial, hay el poder disciplinario.»

«La manera como debe ejercerse ese poder, en caso de ebriedad, está prevista en el reglamento de 2 de No-

viembre de 1833, capítulo 33, *castigos, faltas contra la disciplina*, artículo 265, y bajo el título *castigos contra las clases y soldados*, artículo 284. O bien esas disposiciones son inaplicables en sí mismas, ó bien ellas no son aplicadas: colocándose en una ú otra hipótesis, la comisión ha creído deber llamar la atención del señor Ministro de la Guerra sobre la necesidad de adoptar medidas más severas ó de hacer ejecutar las que ya existen.»

«El señor Ministro ha tenido á bien decirnos «que tendría buen cuidado de hacer ejecutar rigurosamente las medidas represivas decretadas en los reglamentos militares, referentes á individuos que se entregan á la embriaguez.» Ha hecho notar, sin embargo, «que á su juicio, no hay necesidad de modificar las disposiciones vigentes, que preveen todos los casos. Así, el hombre que se embriaga en servicio, á la vista de sus jefes ó en presencia del enemigo, es castigado de una manera más severa que el que se entrega á ese vicio en la vida ordinaria y accidentalmente. Por lo que respecta á las clases y á los sub-oficiales que dan á sus subordinados el ejemplo de una degradación tan vergonzosa, añade el señor Ministro, deben ser degradados según los términos de una circular de 19 de Agosto de 1844. Esa circular está siempre en vigencia y sus prescripciones son rigurosamente ejecutadas.»

«No basta castigar, hay todavía y vale más prevenir. De la autoridad militar dependen exclusivamente los ex-

pendios establecidos en el interior de los cuarteles, fuertes, etc.: debe ella velar porque no se cometan en ellos excesos. El señor Ministro de la Guerra nos ha prometido de recordar, si fuera necesario, los reglamentos relativos á cantinas establecidas en los campamentos y cuarteles.»

«La vigilancia se ejerce afuera con más dificultad. El Ministro había recientemente manifestado á la autoridad competente el deseo, nos ha dicho todavía, de que ningún nuevo expendio de licores fuera autorizado para establecerse en los alrededores de los campamentos; pero se le había contestado que los principios de la libertad comercial se oponían á que se limitase así el número de esos establecimientos. La comisión espera que la administración no se atenga definitivamente á esa respuesta.»

«El Ministro nos ha además indicado una de las precauciones tomadas por la autoridad militar para evitar, en lo que de ella dependa, que los soldados sean incitados á hacer en los despachos y expendios de bebidas gastos exajerados. Todo jefe de cuerpo debe, á su llegada á una nueva residencia, hacer saber á los diversos comerciantes que no pueden acordar crédito alguno á los hombres de tropa y á los sub-oficiales.»

«La comisión cree por fin que las disposiciones adoptadas para la retreta de los soldados á horas determi-

nadas no deberían permitirles aprovechar demasiado las ocasiones que se les presentan afuera.»

«Nuestro país no es el primero en que haya que inquietarse del progreso de la embriaguez en el ejército. Hace mucho tiempo que el Código Militar de Wurtemberg la ha sometido á penas severas. Los Estados Unidos han tratado de detenerla suprimiendo las distribuciones de aguardiente hechas á los soldados; la Inglaterra lo ha hecho por medio de multas, cuyo producido se dedicaba á recompensa de la sobriedad bajo la bandera.»

«§ 2. Nuestra ley no se aplica ni á los marinos ni á los militares del ejército de tierra.»

«El Código de Justicia Militar para el ejército de tierra, artículo 369, reserva expresamente á la represión de la autoridad marítima y somete á penas disciplinarias las contravenciones cometidas por marinos o militares ó por individuos embarcados en un buque de guerra, como también las infracciones á los reglamentos disciplinarios permitiendo sin embargo que la autoridad marítima someta las contravenciones, si lo quiere y según la gravedad de los hechos, á los tribunales de marina. No podemos perturbar el orden establecido por las leyes especiales. Al Ministro de Marina es á quien corresponde ver si la autoridad marítima está investida de suficientes facultades. Sabemos, por lo demás, que acaba de impartir nuevas y precisas órdenes á sus subordinados para que hagan uso de todos los medios que actual-

mente tienen á su disposición contra el escándalo de la ebriedad pública, de que nuestros puertos son testigos con demasiada frecuencia. Diversos casos de ebriedad son expresamente previstos y castigados por el decreto disciplinario y penal para la marina mercante, de 24 de Marzo—26 de Abril de 1852 (artículos 58, 60 y 73).»

«En resúmen, en el momento en que se introducen en nuestra legislación penalidades contra la ebriedad de los que no pertenecen al ejército, no es posible que los militares ó marinos que se hicieran culpables de los mismos hechos queden con la impunidad asegurada. Rogamos á los señores Ministros de la Guerra y de la Marina que establezcan la armonía en nuestras diversas leyes sobre un punto tan esencial haciendo á los reglamentos militares y marítimos adiciones del mismo jénero que las que nos proponemos hacer al Código Penal.»

Para completar el conocimiento de la ley, conviene consignar el texto de las disposiciones de otras leyes, que aparecen incorporadas en varios artículos, como lo hemos visto.

Artículo 59 del Código Penal:

«Los cómplices de un crimen ó de un delito serán castigados con la misma pena que los autores mismos de ese crimen ó de ese delito, salvo el caso en que la ley hubiere dispuesto otra cosa.»

Artículo 463: «Las penas pronunciadas por la ley contra aquel ó aquellos de los acusados reconocidos culpables, en favor de quienes el juez hubiere declarado circunstancias atenuantes, serán modificadas como sigue: Si la pena, pronunciada por la ley es la muerte, la Corte aplicará la pena de trabajos forzados á perpetuidad ó trabajos forzados temporales. Si la pena es de trabajos forzados á perpetuidad, la Corte aplicará la de trabajos forzados temporales ó la de reclusión. Si la pena es la de deportación en un recinto fortificado, la Corte aplicará la de deportación simple ó la de detención; pero, en los casos previstos por los artículos 96 y 97 (despojos, crímenes á mano armada y por bandoleros reunidos), se aplicará solo la pena de deportación simple. Si la pena es la deportación, la Corte aplicará la de detención ó la de destierro. Si la pena es la de trabajos forzados temporales, la Corte aplicará la de reclusión ó las disposiciones del artículo 401, sin poder, no obstante, reducir la duración de la prisión á menos de dos años. Si la pena es la de reclusión, detención, destierro ó degradación cívica, la Corte aplicará las disposiciones del artículo 401, sin poder, no obstante, reducir el tiempo de la prisión á menos de un año. En caso que el Código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, si existen circunstancias atenuantes, la Corte aplicará el mínimo de la pena ó aún la pena inferior. En todos los casos en que la pena de prisión y la de multa son

pronunciadas por el Código Penal, si hubiere circunstancias que aparezcan atenuantes, los Tribunales correccionales quedan autorizados, aún en caso de reincidencia, á reducir la prisión aún á menos de seis días y la multa aún á menos de 16 francos; podrán también pronunciar separadamente una ú otra de esas penas, y aún sustituir la multa á la prisión, sin que, en ningún caso, pueda esa pena ser menor que la de simple policía.»

Artículo 494: «La pena de prisión contra todas las personas, mencionadas en el artículo 491, tendrá siempre lugar, en caso de reincidencia, durante tres días á lo más.»

«Artículo 483: «Hay reincidencia en todos los casos previstos por el presente libro (el libro 4.º, capítulo 2.º de las contravenciones), cuando se ha pronunciado en contra del contraventor, en los doce meses precedentes, un primer fallo por contravención de policía, cometida en la jurisdicción del mismo Tribunal. El artículo 463 del presente Código será aplicable á todas las contravenciones que quedan indicadas.»

Como lo dije en el lugar oportuno, el decreto napoleónico de 24 de Diciembre de 1851 está hoy derogado. La alusión al artículo 3 de ese decreto tiene por objeto decir que, además de la clausura de los establecimientos por un tiempo que no puede exceder de un mes, se

puede también aplicar al contraventor una pequeña multa gradual.

La ley de 1873, cuyo exámen he terminado, fué mandada regir en Argelia, por decreto de 11 de Febrero de 1873, se la circuló á la marina y al ejército, por circulares de 15 de Marzo y 3 de Mayo del mismo año, que traduzco á continuación:

EBRIEDAD, REPRESIÓN, MARINOS

CIRCULAR del Ministro de Marina y de las Colonias relativa á la aplicación á los marinos, militares de los cuerpos de tropas de marina y asimilados, de la ley tendente á reprimir la ebriedad pública y á combatir los progresos del alcoholismo («Boletín oficial de Marina,» año 1873, núm. 86, página 287.)

(15 de Marzo de 1873)

«Señores: El señor Presidente de la República acaba de promulgar, con fecha 3 de Febrero último, la ley adoptada por la Asamblea Nacional el 23 de Enero de 1873, *con el propósito de reprimir la ebriedad pública y de combatir los progresos del alcoholismo.*»

«Ese acto legislativo que se aplica indistintamente á todo individuo, abarca igualmente al personal militar del departamento de marina, y, por ese motivo, me parece

que conviene dar algunas explicaciones conducentes á reglamentar las consecuencias respecto de esa categoría especial de inculpados.»

«No hay para qué recordaros que el decreto de 2 de Junio de 1872, (*Boletín oficial de Marina*, primer semestre de 1872, página 602) relativo á la represión de la embriaguez en el seno de las tripulaciones de la escuadra, se habia anticipado á la ley precitada, castigando esa infracción con penas disciplinarias establecidas contra la *mala conducta* por los decretos y reglamentos sobre la organización de las tripulaciones y sobre el servicio interior á bordo de las naves ó en las divisiones.»

«La ley de 23 de Enero de 1873, que no prevee ni castiga la ebriedad sino cuando se manifiesta en los *lugares públicos*, no ha tenido por consecuencia la de derogar el decreto de 2 de Junio último, cuya acción es más extensa y con el cual deberá combinarse. Lo mismo pasa con respecto á las reglas disciplinarias prescritas para los militares de cuerpos de tropa, ó para los agentes asimilados del departamento.»

«En la mayor parte de los casos, será posible, según la facultad que dan los artículos 129 y 369 del Código de Justicia Marítima, buscar indistintamente en los reglamentos especiales ó en la ley la represión de los actos de ebriedad cometidos en los lugares públicos por los individuos dependientes del poder jurisdiccional marítimo. Pero podrá frecuentemente presentarse una cir-

cunstancia en la cual deberán invocarse, con respecto á los inculpados, las nuevas prescripciones dictadas por la precitada ley.»

«Con efecto, cuando un inculpado comparezca ante uno de los Tribunales de marina, á consecuencia de un delito ó acto criminal perpetrado en estado de embriaguez, el órgano del ministerio público deberá solicitar y los jueces pronunciar, sea conjuntamente ó á título subsidiario, la penalidad prescrita en la ley de 23 de Enero de 1873, penalidad que habrían podido sacar de los decretos y ordenanzas, bajo pena de cometer, en el dominio disciplinario, una injerencia rechazada por la Corte de Casación. (Decreto de 11 de Junio de 1859.)»

«En esas condiciones, el inculpado deberá ser considerado como acusado de dos hechos distintos, á saber: la acusación principal y la secundaria de ebriedad. Como en todo caso de doble acusación, ésta no podría ser enteramente juzgada sino por la posición de preguntas separadas y relativas á los dos capítulos de la acusación.»

«Ese modo de proceder tendrá por efecto, si se elimina el primer capítulo, de permitir alcanzar al culpable por razón del segundo. Sí, por la inversa, las dos preguntas han alcanzado una solución afirmativa, habrá lugar, según los casos, á una confusión ó acumulación de las dos penalidades.»

«Así, cuando en el caso previsto en el artículo 2 de

la ley de 25 de Enero de 1873, los jueces se encuentran en la obligación de pronunciarse sobre la ebriedad que tenga, á consecuencia de una doble reincidencia, los caracteres de un *delito*, respecto de un individuo que á la vez sea reconocido culpable de otro delito ó hecho criminal, deberán atenerse á las prescripciones del artículo 165 del Código marítimo. Pero sucederá con más frecuencia que la ebriedad, circunstancia concordante del hecho principal, no presentará más que los elementos constitutivos de la contravención prevista y castigada por el artículo 1.º de la ley de 23 de Enero. En esa hipótesis, el precitado artículo 165 no podría ser aplicado y los jueces deberán aplicar al culpable la doble penalidad establecida contra el crimen ó delito y contra la contravención. (Decreto de 7 de Junio de 1842 y de 28 de Julio de 1859.)»

«En los diversos casos en que los Tribunales de marina tengan que hacer uso de las disposiciones represivas de la ley sobre la ebriedad, les será siempre permitido, y aún considero preferible, que recurran á la facultad que les otorga el artículo 251 del Código marítimo, á virtud del cual la multa impuesta, en materia correccional, á los marinos, militares ó asimilados, puede siempre ser reemplazada por una prisión de seis días á seis meses; en materia de contravención, esta última penalidad, que es la única aplicable, fuera de la de calabozo, con arreglo á los términos del precitado artículo 369, podrá,

además, ser rebajada hasta el minimum de veinticuatro horas fijado por el artículo 465 del Código Penal ordinario. Llamo particularmente la atención á esa importante observación.»

«No terminaré sin haceros notar que por lo que toca al personal del departamento de marina, los Tribunales ordinarios de simple policía ó correccionales, no podrían tener, á virtud de la nueva ley, una competencia más extensa que la que les otorga excepcionalmente en toda otra materia el Código de justicia marítima, cuyo artículo 372, principalmente, que está concebido en términos taxativos, no podría ser invocado en la materia, á falta de una disposición expresa que no contiene la ley de 23 de Enero de 1873.»

EBRIEDAD, REPRESIÓN, MARINOS

CIRCULAR *del Ministro de Marina y de las Colonias á los prefectos marítimos, acerca de la comprobación y proceso de los hechos de ebriedad cometidos en los arsenales.*—(«Boletín Oficial de Marina,» año 1873, número 165, página 533.)

(3 de Mayo de 1873)

«Señores: habiéndose producido algunas vacilaciones sobre el modo de procedimiento que hay que adoptar

para la comprobación y perseguimiento de los hechos de *ebriedad* cometidos por obreros y otros agentes empleados dentro del recinto de los arsenales, creo deber llamar vuestro recuerdo á las prescripciones vigentes relativas á la policía de esos establecimientos:»

«1.º Para la comprobación de las infracciones, los artículos 113, 114, 115, 116, 119 y 198 del Código de justicia marítima, como también el núm. 37 de la circular de 25 de Junio de 1858 y el decreto de 6 de Febrero de 1860, definen los oficiales de policía judicial investidos del derecho de levantar las actas que son la base de todo enjuiciamiento. Los que principalmente pueden levantar esas actas son: los ayudantes, los oficiales, sub-oficiales y comandantes de brigadas de policía, los jefes de destacamentos, guardas de artillería, los comisarios informantes, los jefes de cuerpos, de depósitos de avanzadas, de servicio y de detall, los conductores de trabajo y los informantes en los casos de delito flagrante. El artículo 13 de la ley de 23 de Enero de 1893 habiendo expresamente mantenido, para la *ebriedad* el estado de cosas anterior, la comprobación de esos hechos en los arsenales debe efectuarse de la misma manera que la de toda otra contravención perpetrada en el interior de esos establecimientos ó de sus dependencias;»

«2.º En cuanto al enjuiciamiento de los delincuentes, mi circular de 15 de Marzo último tiene cuidado de ha-

cer notar que no se ha derogado nada en las reglas ordinarias de competencia; hay, por tanto, lugar aquí de obrar, en lo que respecta á la *ebriedad*, como en toda otra materia.»

«Así, el obrero ó agente que fuera encontrado ébrio en el arsenal deberá ser el objeto de una acta levantada por uno de los numerosos oficiales de policía judicial que han sido designados más arriba; después de lo cual el asunto será entregado al comisario informante ante el primer tribunal marítimo, á quien corresponde, en primer término, la vigilancia del arsenal (decreto de 6 de Febrero de 1860). Ese magistrado obra dentro del límite de la delegación de que está investido, ó toma las órdenes del prefecto marítimo, que impone al delincuente una de las penas disciplinarias mencionadas en el decreto de 21 de Junio de 1858.»

«La extensión de ese poder permitirá, casi siempre, como lo hace notar la precitada circular de 15 de Marzo de 1873, de no recurrir á la solemnidad de una convocación del tribunal marítimo. Sin embargo, si la gravedad de los hechos exigiese esa medida excepcional, la competencia de esa jurisdicción resultaría manifiestamente de los términos del artículo 89 del Código de Justicia Marítima.»

En 11 de Marzo de ese mismo año de 1873 se estableció en Blancmisseron una oficina de verificación para la salida al extranjero de bebidas, francas de derecho de consumo y verificación.



TERCERA PARTE



Medidas Legislativas

(Continuación)

En pos de la ley que hemos examinado en el artículo anterior, que dejó vigente el decreto de 1851, vino la de 17 de Julio de 1880, que reviste igual importancia capital, aunque con relación á otros tópicos de la misma materia.

Su tenor es el siguiente:

«Artículo 1.º El decreto de 29 de Diciembre de 1851 (1) (a) sobre los cafées, cantinas y despachos de bebidas para ser consumidos en el mismo sitio, queda derogado.»

«Artículo 2.º En el futuro, toda persona que quiera abrir un café, cantina ú otro lugar de expendio de be-

(a) Las notas se encuentran al fin del capítulo.

bidas, consumibles en el mismo lugar, estará obligado á hacer, al menos con quince días de anticipación y por escrito, una declaración en que indique: 1.º su nombre, apellido, lugar de nacimiento, profesión y domicilio; 2.º la situación del establecimiento; 3.º á qué título debe regentar el negocio, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio del propietario, si hubiere lugar. Esta declaración será hecha al Alcalde de la comuna, en que haya de fundarse el negocio. En París será hecha la declaración á la prefectura de policía. Se dará inmediatamente recibo de ese documento. Dentro de los tres días de esa declaración, el alcalde de la comuna, en donde se la hubiere hecho, transmitirá una copia íntegra de ella al procurador de la República de esa sección ó distrito.»

«Artículo 3.º Todo cambio en la persona del propietario ó del gerente deberá ser declarado, dentro de los quince días que sigan á ese hecho. La traslación del establecimiento de un lugar á otro deberá ser declarada, por lo menos con ocho días de anticipación. Se dará también comunicación de esas declaraciones al procurador de la República del distrito, conforme á las disposiciones contenidas en el artículo 2.º»

«Artículo 4.º La infracción de las dos disposiciones de los artículos precedentes será castigada con una multa de 16 á 100 francos.»

«Artículo 5.º Los menores no emancipados y los in-

terdictos no podrán ejercer por sí mismos la profesión de expendedores de bebidas.»

«Artículo 6.º No pueden tampoco explotar los despachos de bebidas que hayan de consumirse en el sitio: todos los individuos condenados por crímenes de derecho común; aquellos que hubieren sido condenados á prisión de un mes al menos, por robo, ocultación de especies robadas, estafa, engaño, abuso de confianza, apostentaduría de malhechores, ultraje público al pudor, excitación de menores al vicio, mantenimiento de casa de juego, venta de mercaderías falsificadas y dañinas á la salud, conforme á los artículos 379, 401, 405, 406, 407, 408, 248, 330, 334, 410 del Código Penal y artículo 2 de la ley de 27 de Marzo de 1851 (2). La incapacidad será perpetua respecto á todos los individuos condenados por crímenes. Cesará cinco años después de la expiración de su pena respecto á los condenados por delitos, si, durante esos cinco años, no han incurrido en ninguna condena correccional de prisión» (3).

«Artículo 7.º Las mismas condenas, cuando se las pronuncie contra un expendedor de bebidas consumibles en el sitio, comprenderán de pleno derecho contra el delincuente y durante el mismo plazo, la prohibición de explotar un despacho, á partir desde el día en que dichas condenas se hubieren hecho ejecutorias (4). La misma prohibición se extenderá á todo despachero ó cantinero, que fuese condenado á un mes al menos de prisión, en

virtud de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 23 de Enero de 1873 (5) para la represión de la ebriedad pública (6). El expendedor interdicto no podrá ser empleado, á cualquier título que sea, en el establecimiento que explotaba, como anexo al servicio de quien hubiera vendido ó arrendado ó por quien él hiciera regentar el establecimiento, ni en el establecimiento que fuera explotado por su compañero, aun separado.»

«Artículo 8.º Toda infracción á las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 será castigada con una multa de de 16 á 200 francos. En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada al doble, y el culpable podrá además, ser condenado á una prisión de seis días á un mes.»

«Artículo 9.º Los alcaldes podrán, oídos los consejos municipales, tomar resoluciones para determinar, sin perjuicio de los derechos adquiridos, sobre las distancias á las cuales los cafées y despachos de bebidas no puedan establecerse al rededor de los edificios consagrados á un culto cualquiera, cementerios, hospicios, escuelas primarias, colegios ú otros establecimientos de instrucción pública» (7).

«Artículo 10.º Los individuos que, con ocasión de una feria, de una venta ó de una fiesta pública, estableciesen cafées ó despachos de licores, no estarán obligados á la declaración prescrita por el artículo 2; pero deberán obtener la autorización de la autoridad municipal. En caso de infracción de la presente disposición, el despacho

será inmediatamente cerrado y el contraventor castigado con la pena dispuesta en el artículo 4.º»

«Artículo 11.º Las infracciones ó contravenciones á los reglamentos de policía continuarán siendo castigados con las penas de simple policía» (8).

Veamos ahora cual fué la discusión á que dió lugar esta ley, para sacar de ellas las enseñanzas que necesitamos.

Sacamos del informe de Mr. Lamorte al Senado lo que sigue:

«La proposición de Mr. de Gartié al Senado puede resumirse en las siguientes disposiciones principales, formuladas en 12 artículos: 1.º Derogación del decreto de 20 de Diciembre de 1851; 2.º Sustitución del régimen de la declaración previa al de la autorización administrativa; 3.º Exclusión, por indignidad, de ciertas categorías de condenados; 4.º Penalidades.»

«La economía de esta proposición consiste, pues, sobre todo en el restablecimiento de la libre explotación de los despachos de bebidas, limitada por ciertas restricciones adecuadas á dar garantías suficientes á la moral y al orden público. Ella difiere, sin duda, profundamente, de la legislación de 1851, actualmente en vigor, que somete el ejercicio de este comercio al buen placer de la administración; pero, ella se distingue también considerablemente de la que había antes de esa época, que no era más que el derecho común aplicado á la supervigilancia de los establecimientos de esta naturaleza, cuya apertura y explotación eran entonces completamente libres».

«Resulta de esta comparación que el régimen al que han estado

ó pueden estar sometidos los despachos de bebidas, ó sea licores, es susceptible de tres soluciones diferentes, según que uno se coloque en el punto de vista de la autorización administrativa, de la libertad de comercio y de industria ó de la declaración previa acompañada de algunas exigencias y rodeada de ciertas garantías. La primera es la del presente; la segunda la del pasado; la tercera es la que se propone para el porvenir.»

«¿Conviene modificar el estado de cosas actual?»

«Es la primera cuestión que ha debido proponerse nuestra comisión. Para darse bien cuenta de esta necesidad, importa echar una mirada retrospectiva sobre la legislación que se trata de reformar».

«Hasta el decreto de Diciembre de 1851, las condiciones de existencia de los cafés, cantinas y despachos de bebidas eran las mismas que las de todos los otros establecimientos de comercio y de industria; su apertura y su explotación eran enteramente libres, en el sentido de no estar sometidas sino á las leyes generales de orden público y á los decretos de los Alcaldes y de los Prefectos, concernientes á la policía local. Se vivía en Francia bajo este régimen desde más de 60 años, y no hay motivo para creer que, durante este largo período, hubiera habido motivo de quejas bien fundadas y hubiera presentado peligros inminentes y bien reales. Esta situación debía cambiar inopinadamente en las condiciones más anormales, por intereses particulares y por un procedimiento enteramente excepcional. La Constitución estaba despedazada; la Asamblea Nacional disuelta; el país aterrorizado; la opinión muda; se había hecho tabla rasa de todo organismo representativo; toda garantía política había desaparecido; la dictadura era completa; se podía y se hacía todo. En tales condiciones apareció el decreto de 20 de Diciembre de 1851.»

«Si no se conociese el origen dictatorial de ese decreto, su lectura sola bastaría para establecerlo. ¿Qué es lo que, en efecto, contiene? Desde luego, y no es éste el menor de sus vicios, un atentado incontestable á dos de los principios fundamentales de nuestro dere-

cho público, á dos de las bases principales de la sociedad moderna: la libertad del comercio y de la industria, esta grande y fecunda conquista de 1789, la inviolabilidad de la propiedad privada, de la cual nadie, según el artículo 545 del Código Civil, puede ser despojado sin expropiación por causa de utilidad pública, previa justa indemnización. ¿Qué se quería entónces? Imponer por el terror y poner á la disposición del poder y de sus agentes más de 300,000 habitantes y sus familias, sin cesar amenazadas en su propiedad, su trabajo y sus medios de existencia. ¿Por qué? Para transformar esta multitud intimidada y dependiente en otros tantos vigilantes oficiosos y en agentes electorales destinados á ser puestos al servicio de la candidatura oficial, que se inauguraba y de la que se proponían hacer una de las bases fundamentales del gobierno personal, que se afirmaba altamente á esa hora...

«Que se lo considere en su orijen, en su espíritu, sus tendencias y su fin, su aplicación y sus efectos, el decreto de 20 de Diciembre de 1851 es igualmente anormal, pernicioso y malo...»

¿Convenía volver al estado de cosas anterior, es decir, entrar pura y simplemente, en el derecho común? Nuestra Comisión, siguiendo en esto los precedentes de la Cámara de Diputados, no lo ha creído. He aquí sus razones: Los cafés, cantinas i despachos de bebidas tienen evidentemente un carácter esencialmente comercial; ese es el fondo mismo de su naturaleza; pero, difieren de los otros establecimientos de comercio en el sentido que en estos últimos no se hace más que comprar los productos, que allí se venden para llevarlos inmediatamente afuera; de suerte que la permanencia del comprador en esos lugares es jeneralmente muy corta; al paso que los artículos vendidos en los primeros son jeneralmente consumidos en el sitio por clientes que permanecen allí más o menos largo tiempo, en términos de hacer de esos locales un punto de reunión y de cita, en donde algunos consumidores tienen la costumbre de acudir en días y á horas determinados para sus asuntos ó placeres. Estas son circunstancias que hacen evidentemente de esos estable-

cimientos lugares de reunión. La mayor parte son ciertamente inofensivos, pero algunos podrán dejar de serlo, sirviendo de cita habitual á gentes depravadas y peligrosas, habiendo casos en que los precedentes judiciales de los expendedores servirían de enseña para los malhechores y serían, para ellos, como una promesa de patronaje y de complicidad. Vuestra comisión, deseosa de salvaguardar la seguridad y la moral públicas, sin infringir los principios generales de nuestro derecho, ha creído encontrar esas garantías en la exclusión de ciertas categorías de justiciables, que ella marca con la incapacidad, ya perpetua, ya solamente temporal, según los casos. El régimen de la autorización administrativa y el de la libertad absoluta abandonados, no quedaba más que un sistema mixto, tendente á conciliar los principios de la libertad del trabajo y de inviolabilidad de la propiedad, con las exigencias de la moral y del orden público, consistente en el reconocimiento de la libre apertura de los despachos de bebidas, reglamentada en su aplicación y en su ejercicio. Este último modo, favorablemente acogido por la Cámara de Diputados, es el que se ha formulado en el proyecto de ley.»



NOTAS

1.—«Decreto de 1851, que puede verse en la *Colección de Leyes y decretos* de ese año, página 315.»

2.—«En la misma *Colección*, página 94.»

3.—«El artículo 6 declara incapaces de tener un establecimiento del género á los individuos, cuya honestidad ó moralidad se encuentren manchadas por ciertas condenas.»

4.—«Las mismas condenas, que hacen á un individuo incapaz de abrir un despacho de licores, hacen perder al expendedor ya establecido, el derecho de continuar la gerencia de su establecimiento; pero queda en libertad de venderlo, de arrendarlo ó de instalar allí un gerente.» (Esto es lo que dice el informe de Mr. Somier, presentado á la Cámara de Diputados.)

5.—*Colección de leyes i decretos de 1873*, página 515.»

6.—La incapacidad, fundada sobre condenas por ebriedad pública no podrá resultar sino de fallos y de hechos posteriores á la apertura de la cantina.» (Así lo afirma el informe de Mr. Lamorte al Senado.)

7.—«La proposición de la ley ha querido prevenir, en ciertos casos particulares de vecindad, todo lo que podría chocar á la decencia pública, convertirse en una causa de repulsión, de escándalo ó de perturbación. Así es que su artículo 9 autoriza á los Alcaldes,

oídos los consejos municipales, á dictar decretos para determinar, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las distancias á que los despachos de bebidas no pueden ser establecidos, al rededor de los edificios consagrados á cualquier culto, de los cementerios, hospicios, hospitales, escuelas primarias, colegios ú otros establecimientos de instrucción pública.»

«Hay, en efecto, servicios, establecimientos que, por su naturaleza, su destino, el personal que los atiende ó que los frecuenta, no se acomodan con una vecindad demasiado bulliciosa, demasiado turbulenta, demasiado poco recogida: puede haber en tales vecindades contrastes penosos, que conviene evitar; y es lo que se ha tratado de hacer, en la redacción del artículo 9, sin sacrificar ningún interés legítimo. De ahí la intervención del consejo municipal, tanto para tener una expresión de la opinión pública, como en vista de moderar, en caso necesario, la acción del Alcalde; esta disposición es una garantía contra los abusos, á que podría servir de pretexto esta limitación al derecho de propiedad, cuando hay administradores apasionados ó parciales.»

«Algunos miembros de vuestra Comisión (dijo el relator Mr. Lamorte al Senado) habrían querido extender esta disposición á otros establecimientos, tales como cuarteles, palacios de prefecturas, palacios de justicia; pero, su mayoría ha pensado que era preciso limitarse á lo estrictamente necesario y no multiplicar demasiado los frutos de protección para no exponerse á gravar á numerosos inmuebles, puede ser aun á cuarteles completos, con semejante servidumbre, que no puede justificarse sino por exigencias morales ó sociales incontestables, y no fundarse en simples inconvenientes.»

8.—«Este artículo reserva el derecho de la administración de formar el reglamento necesario para asegurar la tranquilidad pública, y el artículo «tiene por objeto asegurar la observación de ese reglamento por una sanción eficaz.»

A continuación de las precedentes notas quiero dar á conocer la magistral circular del Ministerio del Interior, sobre la ejecución de la precedente ley:

Circular del Ministro del Interior relativa á la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1880 sobre los lugares de expendios de bebidas.

(20 de Agosto de 1880)

«Señor Prefecto: En presencia de las reiteradas explicaciones que me han pedido varios de sus colegas, desde la promulgación de la ley de 17 de Julio último relativa á los lugares de expendio de bebidas, creo que no debo demorar por mas tiempo el envío de las instrucciones destinadas á asegurar la aplicación general de esta ley, sin perjuicio de volver ulteriormente, si fuere necesario, á tratar ciertos puntos de detalle para cuya reglamentación es necesario que me ponga de acuerdo con mis colegas de Justicia y Hacienda. Pero, ante todo, considero indispensable, para prevenir cualquiera equivocación, señalarle, ó más bien dicho, rogarle que llame la atención de las autoridades municipales sobre los caracteres distintivos de la nueva ley, cuya ejecución les está en gran parte confiada, los cuales son exactamente opuestos á los de la legislación anterior.»

«El decreto de 29 de Diciembre de 1851, que cons-

tituía un verdadero régimen de excepción que pesaba sobre toda una categoría de industriales, ha desaparecido hoy completamente. La legislación que le sucede, y que consiste esencialmente en la sustitución de una simple declaración á la autoridad administrativa, no conserva señales siquiera de las disposiciones preventivas anteriores. Puede decirse que esa legislación no es sino la vuelta al derecho común, limitado solamente, á causa de las condiciones particulares bajo las cuales se ejerce la industria de que se trata, por la determinación precisa de ciertas incapacidades que se desprenden de la situación penal de los interesados y de la falta de garantías que es su consecuencia.»

«De ahí resulta toda una legislación nueva.»

«En adelante, toda persona que desee abrir un despacho de licores para el consumo al por menor, tendrá únicamente que hacer á la municipalidad de la comuna en que deba establecerse el despacho, con anticipación de quince días y por escrito, una declaración redactada de conformidad á las indicaciones del artículo 2, y á la cual no será necesario acompañar ninguna otra pieza.»

«Se ha establecido, con efecto, en el curso de la discusión ante el Senado, que si la producción de la estadística judicial debía anteriormente hacerse á la Administración, cuando ésta decidía como soberana sobre las demandas para solicitar permiso para abrir cantinas, esa obligación no tiene razón de ser ahora que el rol del

alcalde se limita á expedir, sin exámen previo y sin rechazo posible, un recibo de la declaración y á transmitir copia de ese documento al procurador de la República en el distrito, á quien corresponde averiguar lo conveniente acerca de la habilidad del interesado, valiéndose de su estadística judicial que tendrá á la mano ó que le será siempre fácil procurarse».

«Según el artículo 3, las mismas declaraciones deberán hacerse, sea en el caso de cambio de la persona del propietario ó del administrador, sea en el de traslación del despacho de un lugar á otro. En el primer caso deberá hacerse la declaración dentro de los quince días después del cambio; en el segundo, ella deberá depositarse por lo menos ocho días antes de la fecha de la traslación, y unas ú otras declaraciones serán igualmente comunicadas por el alcalde al procurador de la República, según lo ordena el artículo 2».

«Por lo demás, esas declaraciones estarán todas ellas exentas del pago de sellos de impuesto; pero no así el recibo. Esta última pieza, que debe ser presentada siempre que lo requieran los agentes de la autoridad, constituye un documento destinado á servir de justificativo ó defensa, y debe, por eso, estar sometido al impuesto de sello establecido según las dimensiones del papel, en virtud del artículo 12 de la ley del 13 bru. año 7».

«Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, (que no son otra cosa que una enumeración de las diversas categorías de perso-

nas declaradas inhábiles, perpetua ó temporalmente, para abrir despachos de licores, con indicación de las penalidades que les son aplicables según las infracciones que cometan) no deben dar lugar á comentario alguno, ya que la administración deja de estar investida del derecho de dictar disposiciones relativas á esa materia, y ya que en la actualidad no tiene otro deber que el transmitir á la autoridad judicial, los sumarios que levanten los agentes de vigilancia puestos á sus órdenes, como lo hacen con las declaraciones de apertura.»

«El artículo 9 pone en manos de los alcaldes un derecho harto importante; pero que es á la vez de una aplicación muy delicada, ya que les confiere la facultad de determinar, oídos los consejos municipales, y sin perjudicar derechos adquiridos, las distancias que deben separar á los despachos de los edificios dedicados al culto y á la instrucción.»

«Dos excesos contrarios deben temerse en las cuestiones de este género, á los cuales se agregan siempre los intereses personales y las influencias locales: á veces demasiado rigor y á veces demasiada complacencia. Pero en esos casos, los alcaldes encontrarán debido apoyo en el concurso del consejo municipal que les permitirá resistir más eficazmente los empeños que pudieran ponerse en juego. No deberá jamás perder de vista, por lo demás, que los términos del artículo 9 son absolutamente

taxativos y que no se aplican sino á los lugares que se encuentran expresamente designados.»

«En efecto, ciertas proposiciones habían sido formuladas, cuando se discutía la ley, á fin de extender la misma disposición á otros establecimientos; pero ellas han sido eliminadas porque «era menester limitarse á lo que fuera estrictamente necesario y no multiplicar los puntos que debían protegerse para no exponerse á gravar numerosos inmuebles con semejante servidumbre, que no puede justificarse sino por incontestables exigencias morales ó sociales, y no fundarse sobre simples inconvenientes.»

«Además, señor prefecto, tendrá cuidado de recordar á los magistrados judiciales que las providencias que puedan dictar bajo tales circunstancias deben siempre ser sometidas á su aprobación y no serán ejecutadas antes de un mes contado desde la fecha de su recepción en la prefectura. Y no dejará tampoco de hacerles notar, por otra parte, que todas las disposiciones y consideraciones que preceden no se aplican más que á los despachos permanentes de bebidas, y que los que se instalen transitoriamente, con motivo de una feria, de una venta ó fiesta pública, deberán permanecer sometidos, según los términos del artículo 10, al requisito de obtener previamente un permiso de la autoridad municipal, de conformidad á la antigua práctica, la cual no experimenta, en ese punto, modificación alguna.»

«Agregaré finalmente, que al declarar que las infracciones ó la inobservancia de los reglamentos de policía continuarán siendo penadas con las penas ordinarias de policía, el artículo 11 no ha hecho más que confirmar implícitamente la antigua legislación, dejando intacto el poder reglamentario que pertenece á la administración en materia de policía general ó municipal, y especialmente en lo que toca á la policía de lugares públicos.»

Siguiendo el plan que me he trazado, voy á copiar los artículos del Código Penal, invocados por el legislador é incorporados en la ley:

Artículo 248 del Código Penal: «Los que hubieren ocultado ó hecho ocultar a personas que les constaba habían cometido crímenes á los que correspondía pena aflictiva, serán castigados con tres meses de prisión al menos y dos años á lo más. Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes ó descendientes, esposo ú esposa aunque estuvieren divorciados, hermanos ó hermanas de los criminales ocultados, ó sus afines en el mismo grado.»

Artículo 330. «Toda persona, que hubiera cometido un ultraje público al pudor será castigado con prisión de tres meses á dos años y multa de 16 francos á 200 francos.»

Artículo 334. «Cualquiera que atentare á las costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la perdición ó la corrupción de la juventud de uno ú otro sexo menor de 21 años de edad, será castigado con prisión de seis meses á dos años y con multa de 50 francos á 500 francos. Si se ha excitado la corrupción, y que haya sido favorecida ó facilitada por los padres, madres, tutores ú otras personas encargadas de su cuidado, la pena será de dos años á cinco años de prisión y de 300 á mil francos de multa.»

Artículo 379. «El que hubiere sustraído fraudulentamente una cosa, que no le pertenece, es culpable de robo.»

Artículo 401. «Los robos no especificados en la sección 1.^a del título 2.^o del libro 3.^o del Código Penal, las pillerías, hurtos, latrocinios, así como las tentativas de esos mismos delitos serán castigados con prisión de un año, al menos, y de cinco años á lo más, y podrán aún serlo con multa, que será de 16 francos al menos y de 500 francos á lo más. Los culpables serán aún privados de los derechos mencionados en el artículo 42 (del voto de elección; de elegibilidad; de ser llamado ó nombrado para funciones de jurado ú otras funciones públicas; ó para empleos de la administración ó de ejercer esas funciones ó empleos; de cargar armas; del voto y del sufragio en las deliberaciones de familia; de ser tutor, curador, á menos que sea de sus propios

hijos y con acuerdo solamente de la familia; de ser perito ó empleado como testigo en los actos; de atestiguar ante la justicia, (á menos que sea para prestar simples declaraciones, pedidas por el juez) durante cinco años á lo menos y diez años á lo más, á contar desde el día en que hubiera principiado á cumplir su condena. Podrán también ser puestos, por el fallo ó sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo número de años. Cualquiera que, a ciencia cierta de encontrarse en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas ó alimentos, que hubiera consumido en todo ó en parte, en establecimientos destinados á esos suministros, será castigado con prisión de seis días al menos y de seis meses á lo más, y con multa de 16 francos al menos y de 200 francos á lo más.»

Artículo 405. «Todo el que, haciendo uso de falsos nombres ó de falsas calidades, sea empleando manio-
bras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder ó de un crédito imaginarios, ó para hacer nacer la esperanza ó el temor de un éxito, ó de un accidente ó de cualquier otro suceso quimérico, que se hubiere hecho remitir ó entregar, ó que hubiere intentado hacerse remitir ó entregar fondos, muebles ú obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, documentos, recibos ó finiquitos, y que hubiese por uno de estos medios, estafado ó procurado estafar la totalidad ó parte de la fortuna de otro, será castigado con prisión de un

año al menos y de cinco años á lo más y con una multa de 500 francos al menos y de 3,000 francos á lo más. El culpable podrá ser además, á contar desde el día de la condena, privado, durante cinco años al menos y diez años á lo más, de los derechos mencionados en el artículo 42 (que ya conocemos); todo bajo las penas más graves, si media un crimen de falsedad ó falsificación.»

Artículo 406. «El que hubiere abusado de las necesidades, de las debilidades ó de las pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, recibos ó finiquitos, por préstamo de dinero ó de cosas muebles ó de efectos de comercio, ó de cualesquiera otras causas de obligación, bajo cualquiera forma que la negociación haya sido hecha ó disfrazada, será castigado con prisión de dos meses al menos y de dos años á lo más, y con multa que no podrá exceder del cuarto de las restituciones y de los daños y perjuicios que se debieran á las partes lesionadas, ni ser menor de 25 francos. La disposición, consultada en el segundo inciso del artículo precedente (el artículo 42 del Código) podrá además ser aplicada en este caso.»

Artículo 407. «El que abusando de una firma en blanco, que se le hubiere confiado, hubiera escrito fraudulentamente encima una obligación, recibo ó cualquier otro acto que pudiera comprometer la persona ó la fortuna del consignatario, será castigado con las penas consultadas en el artículo 405 (que ya conocemos). En caso

que la firma en blanco no le hubiere sido confiada, será perseguido como falsario y castigado como tal.»

Artículo 410. «Los que hubieren tenido una casa de juego de azar ó garito, en el cual se admitiera al público, sea libremente, sea á virtud de presentación de interesados ó afiliados; los banqueros de esas casas, los que hubieren establecido ó mantenido loterías no autorizadas por la ley; los administradores, representantes suplentes ó agentes de esos establecimientos: todos ellos serán castigados con prisión de dos meses á lo más, y con multa de cien francos á seis mil francos. Los culpables podrán ser, además, á contar desde el día de la condena, privados, durante cinco años á lo menos y diez años á lo más, de los derechos mencionados en el artículo 42 de este Código. En todo caso, serán confiscados los fondos ó efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego ó loterías, los muebles, instrumentos, utensilios, aparatos empleados ó destinados al servicio de los juegos ó de las loterías, los muebles y los efectos mobiliarios, que sirvan de decoración ó de guarnición de esos lugares.»

Este artículo es sustancialmente igual al artículo 499 del Código Penal chileno, invocado en la ordenanza de 17 de Mayo de 1892.

El artículo 463 ha sido copiado mas arriba.

Como se vé, la penalidad de la ley de 1880 es bastante severa. Pero ella es hoy objeto de amargas críticas, sobre todo de parte de los monarquistas é imperialistas, porque ven en el sistema de simple declaración, siquiera sea sometida á restricciones, de los expendedores de bebidas alcohólicas, la causa principal de la aterradora propagación del alcoholismo en Francia.

Parece fuera de duda que esa ley será revisada, en poco tiempo más, y que probablemente se volverá al régimen de la autorización administrativa, sino tal como la consagró el decreto de 1851, al menos dentro de ese criterio legal.

He aquí los precedentes, que someto al examen concienzudo de los legisladores.



CUARTA PARTE



Conclusiones

Cabría hacer en este cuarto y último capítulo, el resumen de lo que dejo expuesto, y formular algunos proyectos congruentes con las teorías avanzadas en este trabajo.

Respecto de lo primero, me limitaré á consignar las ideas generales predominantes, que han de servir de tema á las discusiones del Congreso.

Respecto de lo segundo, el plan que me he trazado es más modesto, como lo indica el título de mi estudio; es solamente ofrecer una contribución al estudio del problema pendiente sobre el alcoholismo.

Las ideas principales y fundamentales que hay que tomar en cuenta, son las siguientes:

Juzgo que la materia de las dos leyes francesas de

1873 y 1880 debe ser incorporada en una sola ley, porque, lejos de haber incongruencia ó incompatibilidad entre una y otra, hay perfecta analogía y paralelismo. Conviene que se trate todo el asunto en una sola ley para que haya unidad de miras y de régimen en toda la materia.

Los elementos legislativos de que se puede echar mano para elaborar un proyecto aceptable, aún cuando no sea perfecto, porque la perfección es imposible, son suficientes sin necesidad de acudir á la legislación de otros países.

Tenemos nosotros los decretos de 20 de Octubre de 1831 y de 24 de Enero de 1838.

No hay necesidad de hacer caudal de la inhabilidad del ebrio, que ha perdido el uso de su razón para testar, porque basta la disposición que sobre ese punto contiene el Código Penal.

Nuestro Código Penal encierra, como el francés, disposiciones que, sin estar especialmente dirigidas á penar la ebriedad, se aplican á toda clase de personas y deben formar parte integrante de la legislación de que se trata.

La Ordenanza de 17 de Mayo de 1892 está bien inspirada en los sanos principios y sólo necesita ser retocada y completada con las nociones que se desprenden de una legislación más avanzada.

La ley de 11 de Agosto de 1892 envuelve disposi-

ciones que son del resorte de la legislación de que ahora nos ocupamos, y que deben ser aprovechadas.

Por fin, las dos leyes francesas y la luminosa discusión que las preparó, son preciosos elementos que han de servir de guía á nuestros legisladores.

Á mi humilde modo de ver, no conviene que en Chile se adopte el sistema de la ley francesa de 1880, de la declaración previa para abrir establecimientos de expendio de licores, por más que se la rodée de precauciones y de restricciones. El sistema del permiso ó licencia me parece preferible. Verdad es que este régimen se presta á protecciones, á abusos, á cohechos, y sobre todo puede ser una poderosa arma electoral, que es lo que hay que temer más en este país. Pero, esos peligros pueden obviarse, haciendo que el permiso sea concedido por las municipalidades, previo informe de las juntas de beneficencia departamentales. La indiscutible autoridad del diputado francés Mr. Dezanneau me ha confirmado en esa idea. Según él, el permiso debe ser concedido por una Comisión compuesta del alcalde, del más anciano de los miembros de la junta de beneficencia, del juez de paz, del consejero del distrito y del consejero general del cantón, que la presidirá. La composición de esta comisión es complicada; pero tiende á disminuir el número de los despachos de licores. El legislador chileno escogerá ó adoptará un término medio. La idea que emito tiene el inconveniente de que la municipalidad

puede no prestar atención al informe de la junta de beneficencia; pero, algo hemos de esperar de la seriedad y honorabilidad de las personas llamadas á llenar una función de alto interés social. De temer es también que los municipales gasten, entre sí, en obsequio de sus parientes, amigos ó paniaguados, complacencias recíprocas.

Toca al legislador discernir lo que más convenga al bien público.

Opino igualmente que debe emplearse un rigor especial respecto á los despachos que hayan de establecerse en los campos, porque esos son los peores focos de perdición y á veces, las guaridas de los criminales. Tal fué también la opinión que emitió el diputado francés Mr. Pompéry, durante la discusión de la ley de 1873. Propuso ese diputado que se dejase la autorización al arbitrio y discusión de la autoridad administrativa, la que obraría según las circunstancias. La idea no fué rechazada, sino que se la reservó para cuando se tratase de modificar el decreto de 1851, y es muy probable que, en 1880, ese señor no ocupara un asiento en la Cámara.

Me permito recomendar el pensamiento de restringir la libertad de establecer despachos de venta de licores en los campos y en las haciendas. Se clamará contra el avance, que la restricción importa al derecho de propiedad y á la libertad de industria; pero sobre esas sagradas garantías está el bien público, perfectamente califi-

cado, que es superior á todos los derechos individuales.

Persiguiendo los mismos fines, hay que impedir la instalación de establecimientos de expendio de licores cerca de los colegios, escuelas, cuarteles, iglesias, conventos, tribunales, etc. A nadie puede ocultársele el inconveniente que esto tiene; pero, sea de ello lo que fuere, hay que proveer de alguna manera enérgica á la salvación de la raza, al cultivo de la moral, al fomento del trabajo.

A presencia de estas medidas se presenta un problema sumamente difícil, que es el de los derechos adquiridos. La inmensa trascendencia de la objeción que allí nace, es evidente; pero insisto siempre en que la legislación que se trata de implantar en este país trabajado por el alcoholismo, tiene forzosamente que ser excepcional.

Por muerte de un expendedor de licores debe cesar el permiso que obtuvo, sin que el derecho que hubiere obtenido pase á sus herederos. Si se vendiere ó arrendare un despacho, el comprador ó arrendatario debe solicitar nuevo permiso, y si no lo obtuviera, no tendrá acción contra nadie.

Inoficioso es decir que conviene aceptar todas las restricciones que la ley francesa apunta para el caso de abrir despachos con sólo previa declaración, pues ellas son más procedentes cuando la ley requiere permiso. Si

el que ha obtenido licencia incurre en algún caso de inhabilidad, el despacho debe ser cerrado.

Los detalles é incidentes que sobre este particular contiene la ley francesa son muy dignos de consideración y merecen la acogida del legislador chileno.

Por lo que toca á penalidad, es ese punto que admite toda la latitud del criterio individual. Yo no vacilo en manifestar que estaría siempre por las penas más severas, aunque, como tuve ocasión de indicarlo, no se me oculta que la rigidez, en esta materia, no ha producido resultado en otros países, y que, muchas veces, la severidad conduce á que la ley no se cumpla. Más, como ley de terror, que es el carácter que debe tener, y que algunas veces se aplicará, creo que es conveniente obstar por la penalidad más elevada.

En orden á las jurisdicciones á que hayan de someterse los casos de embriaguez manifiesta, considero que hay que admitir la de simple policía, la de los jueces subalternos para la primera reincidencia y la de los jueces letrados para la segunda y subsiguientes, debiendo todo procedimiento ser verbal y sumario. Comprendo que toda esta faz de la materia esta herizada de dificultades; más, en la necesidad de hacer algo útil y práctico, es preciso salir del régimen común de nuestra administración de justicia.

La Cámara de Diputados discute actualmente un proyecto sobre el tópico de esta disertación, y es posible

que en él quepan algunas de las ideas que vengo consignando aquí.

En cuanto al impuesto, soy de sentir que debe crearse el impuesto de producción del alcohol y también la patente; pero esta segunda sin la válvula de escape de la ley de 31 de Diciembre de 1892, que vino á dejar como letra muerta la de 11 de Agosto del mismo año. Bájese si se quiere, un poco la tasa de la patente, dividida siempre en cinco categorías; pero cóbresela efectivamente. Quien no quiera pagarla, bajo el pretexto de que sólo expende vino ó cerveza, tendrá que cerrar su establecimiento.

Respecto á la idea de si debe crearse el estanco de rectificación de los alcoholes de preferencia al impuesto sobre la producción, tengo que limitarme á breves palabras.

Don Hermógenes Pérez de Arce ha formulado un proyecto de impuesto y Don Jorge Rodríguez Cerda uno de monopolio ó estanco. Ambos revelan serio estudio de la materia.

¿Cuál será la idea que prevalezca?

Hace dos años, más ó menos, que leí en la *Revue des Deux Mondes*, un artículo magistral, en que se demostraba que el monopolio no es práctico en ninguna parte y que menos lo sería en Francia. Ese artículo que, en este momento, no tengo á la mano, produjo en mi ánimo profunda impresión. Después he leído otros escritos en

sentido contrario y confieso que ahora vacilo en mi primera convicción. Pero para mí hay una circunstancia capital que atañe á las condiciones y al carácter especial de este país. Creo firmemente que á los chilenos nos falta, en alto grado, la facultad de administrar y que por lo tanto, el monopolio en nuestras manos sería un gran fracaso, tanto bajo el aspecto del interés fiscal cuanto bajo el punto de vista de la moralización del pueblo y de la higiene, que es lo que principalmente se persigue. A esta convicción obedezco al preferir el impuesto, que será también de difícil recaudación, pero que, así lo espero por lo menos, dará mejores resultados que la otra medida que se le opone.

Cuatro objetivos debe proponerse la ley: la moralidad y salud públicas, la renta fiscal y el propósito de aliviar otros impuestos gravosos á la masa del pueblo.

Verdad es que, con simples afirmaciones, no se prueba en realidad nada; más, como no se puede esperar que alguien tenga el privilegio de decir la última palabra en materias obscuras y problemáticas y de ensayo, cada cual obedecerá á sus propias inspiraciones. Solo en la práctica se podrá ver quien tiene razón.

Por lo que respecta á otras medidas colaterales encaminadas á mejorar la condición moral é intelectual de las masas populares, todo lo que se haga, todo lo que se gaste será poco, porque á ese respecto nos encontramos en un estado de atraso que causa rubor, y porque

el alcohol es el más formidable enemigo que corroe el organismo de este país.

En el lugar oportuno he expuesto lo que á mi humilde juicio, podría hacerse desde luego ó en una época más ó menos próxima.

Pero tengo algo más que decir á ese respecto.

Una peculiaridad verdaderamente curiosa, que hay en Inglaterra, es que existe allí un acto del Parlamento que concede á las autoridades locales el derecho de elevar el impuesto sobre el alcohol, á condición que se consagre el producto á la enseñanza técnica. De aquí ha resultado que las tres pequeñas poblaciones de Homnslow, Twickenham y Isleworth, que componen uno de los distritos del condado de Middlessex, se decidieron, hace tres ó cuatro años, á dar á los jóvenes de uno y otro sexo series de cursos y de conferencias en diversos locales y á diferentes horas, á fin de multiplicar los puntos de contacto de la ciencia con la industria y los obreros.

Para crearse recursos, el Comité apeló, como otras instituciones análogas lo habían hecho antes, al referido acto del Parlamento, y gravó el alcohol con un impuesto denominado *Whisky money*, que tuvo la doble utilidad de combatir un vicio tan desastroso en Inglaterra y proporcionar medios de difundir la ciencia en el pueblo. Los borrachos murmuraron; pero las gentes y jóvenes estu-

diosos aplaudieron y se aprovecharon de los medios que se les ofrecían (a).

¿Podríamos imitar algo de esto Chile, sin caer en el abuso?

Antes de terminar quiero dedicar algunos renglones á una de las medidas que he calificado de colaterales para combatir la ebriedad y que, por sí sola, reviste una importancia capital.

Me refiero á la reglamentación que debe introducirse en la condición del trabajador ó peón, que no tiene su asiento fijo en ninguna propiedad rural.

Ha sido costumbre y aún moda de los viajeros, de los escritores de costumbres, de los moralistas á la violeta, hablar del inquilino chileno como de un siervo de la gleba. Se ha dicho, y se ha repetido constantemente, que el inquilino es un esclavo ignorante y humilde, víctima del despotismo de su amo; que es, poco más ó menos, lo mismo que el indio de la antigua encomienda española de la conquista.

Verdad es que, hasta hace medio siglo, el inquilino era en Chile un sirviente sumiso, empequeñecido por la obediencia ciega y sin otro porvenir que el morir en el humilde rancho en que nació su abuelo, su padre y él mismo. Pero las cosas han cambiado completamente de aspecto. Hoy tiene el inquilino chileno una situación que

(a) Tomado de una memoria de Mr. Bernard sobre la Institución política de Battersea.

puede ser envidiada por los campesinos de cualquier otro país, no digo de la Rusia, pero de cualquier otro pueblo de Europa. El inquilino tiene hoy, por regla general, una habitación higiénica, gana un jornal regular, se le concede una suerte de terreno para que cultive su chacra y todavía, se le dá el derecho de mantener en los campos del fundo, dos, três ó más animales. Esta condición está muy léjos de ser deprimente ó desesperada.

El trabajador que realmente se encuentra en situación anormal, que es un verdadero azote social, que es el contribuyente más poderoso del alcoholismo y del crimen, es el peón libre, viajero, suelto como se le llama. Este es un vagabundo que solo trabaja el tiempo necesario para alimentar sus vicios, y que está siempre dispuesto á asociarse con cualquiera para dar asaltos á la propiedad y á las personas.

El peón radicado en el suelo, es un hombre relativamente moral y que gana más de lo necesario para vivir honestamente. Se ha operado en Chile, sin esfuerzo de nadie, una evolución social en favor del trabajador tranquilo y formal. De este modo se ha producido entre nosotros la ley económica que los grandes pensadores observan en Europa, á saber, que la condición material de los trabajadores se mejora progresivamente, y que, léjos de ser cierto en este país lo que los colectivistas dicen de que los ricos se hacen siempre más ricos y los

pobres más y más pobres, la verdad es precisamente la contraria.

Pero el peón libre, vago, suelto, se embrutece cada día más, se degrada y es una amenaza permanente contra el orden social.

¿Qué medio oponer á este estado de cosas?

He aquí uno de los problemas capitales que tenemos que resolver en Chile, y no vacilo en decir que es uno de los más calificadamente urgentes.

El creciente bandalaje en nuestros campos lo está diciendo á gritos.

No sé á punto fijo que es lo que haya en Francia á este respecto; pero, si sé que todo hombre que se encuentra en los caminos y que no pueda dar razón de donde viene y á donde va, que no reconoce patrón, ni se sabe cual es el último punto en donde haya trabajado, es considerado como vago y se le reduce á prisión. Son esos vagabundos los ladrones de las casas de campo, los salteadores de los inquilinos, los asesinos de los pastores, los malhechores profesionales. En las ciudades son considerados merodeadores ó rondadores los que andan de noche solos ó en partidas desvalijando á los transeúntes y esos son castigados con toda severidad.

En la provincia de Buenos Aires de la República Argentina rigen hasta el día antiguas disposiciones, tendientes á la extirpación de la vagancia; pero desgraciadamente están ellas calculadas sobre la necesidad de

aumentar el ejército á poca costa. Forman una especie de conscripción sobre los vagos. Posible es que podamos sacar algún partido de esa legislación antijurídica, incompleta, poco práctica y quizá anticuada; pero que es algo cuando nosotros no hemos aún pensado en legislar sobre la materia.

La primera disposición que conozco es un decreto de 18 de Abril de 1822, firmado por el gobernador Rodriguez y refrendado por el secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, S. D. Bernardino Rivadavia.

La parte dispositiva dice así:

1.º «El jefe de policía y todos sus dependientes, tanto en la ciudad como en la campaña, quedan especialmente encargados de apoderarse de los vagos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.»

2.º «Los vagos aprehendidos serán destinados inmediatamente al servicio militar por un término doble del menor prefijado en los enganchamientos voluntarios.»

3.º «Aprehendido un vago, será presentado en la inspección general para que ésta lo destine al cuerpo de ejército que estime conveniente.»

4.º «En el caso que algún individuo aprehendido por vago no sea útil para el servicio militar, quedará sujeto por un año á los trabajos públicos.»

5.º «Los vagos que se destinen á los trabajos públicos, en el caso que prescribe el artículo anterior, goza-

rán de un salario correspondiente por el tiempo que duren en el servicio.»

6.º «Cumplido el año, se les licenciará para que se contraigan libremente á una ocupación que les proporcione su subsistencia,»

7.º «El vago que vuelva á ser aprehendido por el mismo delito será destinado á los trabajos públicos por tres años, en los términos que prescribe el artículo 5.º»

8.º «Por tercera vez será sujeto á los mismos trabajos por ocho años con el salario que se le designe.»

9.º «Todo individuo que expida certificados ó deponga en favor de un aprehendido por vago, á fin de libertarle de esta nota, y de las penas establecidas, justificada la falsedad de su información, será destituido si es empleado público, y, á más, sufrirá como todo particular dos meses de prisión en la cárcel de deudores.»

Con fecha 17 de Julio de 1823, dictó el mismo Gobierno un decreto sobre contratas de peones de campo con el fin de civilizar el país y moralizar la peonada.

Su tenor es éste:

1.º «Ningún peón será conchavado para servicio alguno ó faena de campo sin una contrata formal por escrito, autorizada por el comisario de policía de la sección respectiva.»

2.º «En la contrata se expresará el tiempo por el cual el peón se conchava y el servicio y pago en que ha convenido con el patrón.»

3.º «Nadie podrá admitir á conchavo un peón que no lleve certificado del patrón á quien antes ha servido, por el que conste su buena comportación y haber dado cumplimiento á la contrata ó haberse ésta disuelto de espontánea y recíproca voluntad.»

4.º «Todo patrón que necesite emplear uno ó más peones fuera de su casa ó establecimiento, les dará una papeleta firmada por él, en la que se exprese los días que el peón debe ocupar en el campo ó fuera del establecimiento.»

5.º «En la papeleta, de que habla el artículo anterior, se expresará igualmente la fecha en que fué librada.»

6.º «Vencidos los días que en ella se expresen, el peón que se halle fuera de la estancia, chacra ó establecimiento del patrón, será tenido por vago y forzado á contratarse por dos años en el servicio de las armas.»

7.º «En caso de no ser apto para el servicio de las armas, será destinado por un mes á los trabajos públicos por la primera vez, por la segunda á dos meses y á otros tantos por cada vez que reincidiera.»

8.º «No se admitirá acción alguna judicial, de un patrón contra peón ó *vice versa*, procedente de estipulación ó convenio, que no conste de la contrata expresada en los artículos 1.º y 2.º»

9.º «Tampoco se admitirá en juicio demanda alguna de patrón que reclame á un peón salarios anticipados.»
—(Firmado)—BERNARDINO RIVADAVIA.

En 17 de Diciembre del mismo año 1823 se dictó una ley sobre el servicio militar, impuesto como pena, en la siguiente forma:

Artículo 1.º «Queda suspendida la ejecución de la ley de 2 de Julio del año próximo pasado, en los artículos desde el 8.º al 20 del título 2.º»

2.º «Queda el Gobierno facultado para negociar en la provincia ó fuera de ella los reclutas necesarios para llenar el déficit del ejército por enganchamiento.»

3.º «Quedan á disposición del Gobierno para ser destinados al lleno del ejército permanente los individuos comprendidos en las clasificaciones siguientes:»

(a) «Todos los ociosos, sin ocupación en la labranza ú otro ejercicio útil.»

(b) «Los que en días de labor y con frecuencia se encuentran en casas de juego, tabernas, carreras y diversiones de igual clase.»

(c) «Los hijos de familia substraídos de la obediencia de sus padres.»

(d) «Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves son destinados por la ley á presidio.»

Artículo 4.º «El conocimiento de las causas contenidas en las cuatro clasificaciones antecedentes, corresponderá, en la ciudad, á los jueces de primera instancia, y en la campaña á los de igual clase y á los de paz, por medio de proceso verbal.»

5.º «Los individuos comprendidos en las tres prime-

ras clasificaciones serán destinados á las armas por dos años, los comprendidos en la cuarta por cuatro.»

Vino en pos la ley de 10 de Septiembre de 1824, que dice:

Artículo 1.º «Los jueces de quienes habla el artículo 4.º de la ley militar de 17 de Diciembre de 1823, no admitirán más prueba en favor de los sugetos aprehendidos por la policía como vagos, que los informes verbales de los jueces de paz ó alcaldes de barrio.»

2.º «Los individuos comprendidos en las tres primeras clases á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de dicha ley, serán destinados á las armas por cuatro años y los comprendidos en la 4.ª por seis.»

Por fin, la circular de 1.º de Septiembre de 1824, es del tenor siguiente:

«Se ha recomendado de nuevo al jefe de policía el exacto cumplimiento del decreto expedido en 17 de Julio del año pasado de 1823, en el concepto de que todo peón de campo que se encuentre después de un mes de la fecha sin la papeleta de que hablan los artículos 4.º y siguientes del mencionado decreto, será considerado, con arreglo al mismo, en la clase de vago y destinado irremisiblemente al servicio de las armas en el ejército permanente de la provincia, por el término que está designado.»

Ignoro si con posterioridad á esta circular se ha dicta-

do alguna otra disposición concerniente á la materia; pero entiendo que no.

Como se ha visto, lo legislado en la vecina República sobre la vagancia, deja mucho que desear; pero es siquiera algo, al paso que nosotros no tenemos más que la ley relativa al vandalaje de 3 de Agosto de 1876, que no es lo que se necesita para reprimir la vagancia y coartar la ebriedad. La urgencia de un Código rural es manifiesta y no se divisa cuando lo tendremos.

Las demás medidas colaterales, que sólo he insinuado en el curso de este escrito, exigirían largos desarrollos á que no puedo entregarme por ahora.

Me cabe sólo la esperanza de que otros hombres más versados y que ocupen otra posición que la mía, dediquen su tiempo, su inteligencia, sus luces y su patriotismo al problema predominante de nuestra sociabilidad.

El lector habrá podido penetrarse de que este trabajo está muy lejos de ser un proyecto de ley, y que no es más que una modesta contribución al estudio de la complicada cuestión social del alcoholismo.

He escrito sin ningún prejuicio, *sans parti pris*, esto es, sin consideración á ninguna mira personal. No me importa qué sea lo que interese al productor, ó sea al resultado de las destilaciones que hacen los propietarios de sus propios vinos, orujos, cidras, etc., ó á los que entregan al comercio los alcoholes de industria: lo único que realmente me interesa es la cuestión social. Para

mí es punto de mira secundario el mayor ó menor provecho fiscal, sin que por esto lo contemple con desprecio ni como desligado del asunto principal.

En este país tenemos la ventaja de que, en la materia, está todo por hacer, y que por consiguiente puede modularse la legislación sobre el tipo, que se considere mejor, sin herir ningún derecho preconstituído, sin violar el principio del *jus quoesitum*.

De seguro que no podrá hacerse nada perfecto; pero debemos contentarnos con que se haga algo relativamente bueno y conducente. Me he pronunciado en tésis general sobre la preferencia del impuesto, sin que se me oculte que ese régimen está sujeto, en proporción muy grave, al fraude. Sé muy bien que en Francia se calcula en más de dos millones de hectólitros la cantidad que se sustrae anualmente al impuesto. Pero, ¿qué sucedería con el monopolio? Probablemente algo mucho más grave y de resultados más perniciosos para la sociedad y más desmoralizadores para la administración pública.

Excusado es que repita que acepto toda medida que se funde en la base de la instrucción pública, en la propaganda de los principios religiosos, en las buenas prácticas dentro y fuera del hogar, en la acción individual, en la beneficencia pública, en la asociación, que son la piedra angular de los progresos de la raza anglo-sajona y escandinava, que son el gérmen de esas maravillosas instituciones públicas y privadas llamadas *halls*, gim-

nasios, institutos politécnicos, escuelas prácticas de niños y de adultos, escuelas religiosas diurnas y nocturnas, los *Sunday schools* para los niños de los campos, dirigidas generalmente por distinguidas señoritas, salas de conferencias, sociedades de temperancia, y la más fructífera de todas, el *home*, que es la fuente de todas las virtudes de los pueblos del norte, etc., etc.; pero en un pueblo tan escasamente educado como el nuestro la tarea será ardua.

Imbuído en estas ideas, prefiero las medidas que caen dentro de la órbita del legislador, es decir, si no las prefiero, considero que han de producir un resultado más inmediato y más efectivo; y me atrevo á esperar que en este escrito ha de encontrarse algunas ideas que pueden ser formuladas en artículos de ley y conducir á resultados prácticos.

Escrito todo lo anterior, me ha complacido sobremedida encontrar en un artículo debido á la pluma del eminente fisiologista y sociólogo Mr. A. Dastre, publicado en la *Revista de Ambos Mundos* del 1.º de Agosto próximo pasado, varios de los puntos que he tocado; y voy á permitirme dar remate á este pequeño trabajo con la síntesis con que ese autor termina su magistral estudio:

«Hasta aquí, se han contentado, en Francia al menos, *con instruir el proceso del alcoholismo* (1). Es lo que se

(1) Esto es precisamente lo que se ha hecho hasta ahora en Chile.

ha verificado, desde hace veinte años, con un cuidado extremo. El mal ha revelado sus secretos; lo conocemos ya en toda su extensión; hemos seguido su continuo progreso. Se le ha condenado y se le ha maldecido; seis congresos internacionales se han consagrado á este objeto, desde 1878, y este año mismo el séptimo se ha abierto en París en el mes de Abril. Todos han gemido y se han lamentado. Se ha refutado las falsas doctrinas y los prejuicios sobre los cuales se apoya el mal: se nos ha enseñado los esfuerzos llevados á cabo en diversos Estados para poner obstáculo á su propagación: se nos han presentado ejemplos convincentes. Ha llegado, pues, el tiempo, y con exceso, de que pasemos á la acción. ¿Podemos hacerlo?»

«En Suecia en donde el mal era quizá más profundo, se lo ha combatido y se lo ha vencido por el concurso de la opinión y del Gobierno. Se ha reducido el número de los despachos de bebidas. Tal ha sido el gran remedio.»

«No es, en efecto, por los discursos ni por las prédicas únicamente como se llega á poner dique á las pasiones humanas, sino, según la fórmula empleada por Mr. Manini, acumulando delante de ella los obstáculos materiales. Así es como han procedido los suecos. Suprimieron ellos la libertad de la venta al por menor; limitaron el número de cantinas y despachos. Por de

pronto, se los sometió á adjudicación y se los concedía al mejor postor. En 1865, en Gothembourg, fueron los ciudadanos abnegados, los miembros de las ligas antialcohólicas los que se hicieron adjudicatarios. Ellos se impusieron la obligación de no expender sino bebidas higiénicas. Este sistema se extendió rápidamente á un gran número de localidades de la Suecia.»

«En 1871, se lo introdujo en Noruega, en donde recibió nuevas mejoras. La venta al por menor es un monopolio. Este monopolio está concedido en las ciudades á sociedades aprobadas y fomentadas por el Gobierno y las Municipalidades, quienes, por lo demás, fijan el número de despachos y su ubicación. Los beneficios realizados se emplean exclusivamente en obras de beneficencia y de utilidad general. Los resultados de esta organización han sido maravillosos. El consumo de alcohol que, según documentos, era en 1877 de 3.34 litros por cabeza, cayó, en 1885, á 1.15 litro. El mal estaba puesto á raya. Los medios habían sido enérgicos. Las municipalidades rurales habían sido investidas del derecho de prohibir, en caso necesario, la venta de aguardientes, y varios usaron de ese derecho. Penalidades severas se aplicaban en caso de infracción.»

«Gracias á esas medidas, aplicadas con perseverancia, los países escandinavos han enfrenado el azote. El peligro no era, entre ellos, menor que entre nosotros. Era

quizá, bajo ciertos aspectos, mayor. Los países del norte son los más expuestos á las devastaciones del alcoholismo. Se imaginan algunos, muy erróneamente, que los excesos alcohólicos son más mortíferos bajo las latitudes templadas ó en los países moderadamente cálidos que en los países fríos. Ese es un error. De la misma manera que en invierno, la mortalidad por ebriedad se eleva más alto, lo propio en los países del norte los accidentes mortales del alcoholismo son más frecuentes. El ejemplo de la Rusia es completamente demostrativo á este respecto; los documentos de M. Sikorsky (de Kiew) lo han establecido con claridad.»

»En Inglaterra, la lucha contra el alcoholismo emplea otras armas. Las sociedades de temperancia se han desarrollado allí prodigiosamente, y sería muy erróneo el mostrarse excéptico sobre la eficacia de su acción. Ella es incontestable. Pero, allí mismo, las medidas más eficaces han consistido en acumular los obstáculos materiales ante la pasión alcohólica. El impuesto sobre el alcohol ha sido elevado á la cifra colosal de 477 francos por hectólitro. La licencia de los expendedores fluctúa de 112 á 1,500 francos, según los alquileres, que se escalonan desde 250 francos á 17,500. En fin, y sobre todo, los magistrados tienen el derecho de prohibir el tráfico de los aguardientes, y ellos no temen usar de esa facultad. Más de 2,000 parroquias están privadas

de cantinas y despachos. Hay aún en las grandes ciudades, como en Liverpool, barrios enteros que se encuentran en el mismo caso. Tal, el Soxteth Park Estate que no comprende menos de 60,000 habitantes, sin un sólo despacho de bebidas espirituosas. Esta extrema limitación no ha parecido aún suficiente. El Gobierno liberal había sometido al Parlamento un *bill*, llamado de *veto local*, que autorizaba á la mayoría de los habitantes de una parroquia á prohibir en ella el tráfico de espirituosos, total ó parcialmente, según la cifra de las mayorías. Este proyecto presentado por Sir. William Vernon Harcourt fué combatido por el partido conservador y por fin rechazado. Pero el hecho sólo de su proposición indica bien las tendencias de la opinión inglesa.»

«A medidas de ese género es hácia las que importa preparar la opinión. Esa será la obra capital de las asociaciones y de las ligas que se han formado en Francia. Es preciso que, apelando al buen sentido universal, ellas creen un movimiento de opinión, que triunfe de las resistencias interesadas y prepare la derogación de las leyes de 1875 y 1880, por ser aquellas las solas medidas realmente eficaces.»

Por mi parte, concluyo diciendo que temo mucho que así como para moderar en Chile la centralización administrativa, se creyó de muy buena fé en la comuna autónoma, para combatir el alcoholismo se caiga en me-

didas puramente platónicas, que no han de producir ningún resultado prácticamente eficaz.

El conjunto de medidas debe abrazar una amplísima esfera, cuyos límites extremos he procurado diseñar, aunque vagamente en esta disertación.

